EXPEDIENTE: RR.SIP.1000/2013	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 14/Agosto/2013
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____

ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1000/2013

En México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1000/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de abril de dos mil trece, a través el sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0113000078713, la particular requirió **en copia certificada**:

> *"… se me informe cuántas denuncias han sido presentadas en contra de la persona física _____, qué agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conocen, qué números de averiguación previa tienen y en cuál o cuáles de ellas ha sido consignado?"* (sic)

II. El dos de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante el oficio DGPEC/OIP/1703/2013 de la misma fecha, en respuesta el Ente Obligado informó a la recurrente lo siguiente:

> *"… Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en respuesta a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día 18 de Abril del 2013, a la cual le correspondió el número de folio **0113000078713**, hago entrega de:*
>
> • ***Copia simple del Oficio No. 200/ADP/515/13-04**, de fecha 24 de Abril de 2013, constante en 10 fojas útiles; suscrito y firmado por el Lic. Jorge Arroyo Acosta, Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales.*

- ***Copia simple del Oficio No. SAPD/300/CA/548/2013-05****, de fecha 16 de Mayo de 2013, constante en 08 fojas útiles; suscrito y firmado por el Lic. Oscar Hugo Flores Chao, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales 'C', en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información pública.*

…" (sic)

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado también adjuntó la siguiente información:

1. Acuse del oficio 200/ADP/515/13-04 del veinticuatro de abril de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y dirigido al Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su parte conducente señala:

   "…
   Por instrucciones del Licenciado Edmundo Porfirio Garrido Osorio, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales y con relación al oficio número DGPEC/OIP/1558/13-04, de fecha 22 del mes y año en curso, relacionado con la solicitud de información folio número 0113000078713, mediante la cual se hizo del conocimiento la solicitud de información pública de la C. _____, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:

   [Transcripción de la solicitud de información pública]

   En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 fracción IX, 11 párrafo tercero, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 2 párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 53 fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

   Que analizada la solicitud de la C. _____, respecto a la misma se comenta lo siguiente:

   Que con base al principio de celeridad, y a fin de reducir los plazos de respuesta a la solicitud de información del ***C. _____****, realizada mediante folio número* ***0113000177411****, de su análisis se tiene, que requiere* ***información de acceso restringido en su modalidad de confidencial****, pues se trata de los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de esta*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **como confidenciales**. Ello mediante acuerdo **CT/EXT15/030/08-11-11**, celebrado en la **Décima Quinta Sesión Extraordinaria**, en fecha once de noviembre de 2011, en la que en el orden del día se sometió para su votación y en su caso aprobación del Pleno del Comité de Transparencia 'la clasificación de la información en su modalidad de confidencial'.*

*Por los argumentos expuestos, se confirmó la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, para dar respuesta a la solicitud de información pública folio número **0113000177411**, realizada por particular, en la que solicito 'saber el asunto, actores y resolución de una Averiguación Previa.*

*Teniéndose que la C. _____, mediante la solicitud de información folio número **0113000078713**, solicitó **información relacionada con la persona de nombre** _____, por lo que este Ente Obligado emite respuesta resguardando dicha información sin que dicho órgano lo tenga que clasificar. Lo anterior en cumplimento a lo previsto en el Acuerdo número **1266/SO/12-10/2011**, intitulado '**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERAN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**', publicado en el Diario Oficial, en fecha 28 de octubre de 2011, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió en dicho Acuerdo en el Punto Primero párrafo primero y párrafo tercero lo siguiente:*

*'**PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:***

…
En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en Información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública, la atenderá, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.

Por ello, se emite respuesta, a la solicitud mencionada de acuerdo a los motivos y fundamentos de derecho siguientes:

Que a fin de atender la solicitud del particular, se considera importante citar lo previsto en los artículos 1, 2, 26, 27 y 32 párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en los cuales a la letra se establece:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

[Transcripción de los artículos 1, 2 (concepto de datos personales, interesado y sistema de datos personales), 26, 27 y 32, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]

De los artículos indicados, se desprende que son datos personales la información ***numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable****, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencias sexuales, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogas.*

Que a través de ***una solicitud de acceso a datos personales****, es posible requerir y obtener* ***información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen*** *y las* ***sesiones*** *realizadas o que se prevé hacer con ellos.*

Que el derecho de acceso a datos personales únicamente puede ser ***ejercido*** *por los* ***interesados*** *(o por sus representantes legales previa acreditación de su identidad),* ***es decir, personas físicas titulares de los datos personales*** *que sean objeto de tratamiento.*

Entendiéndose por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.

Que el derecho de acceso a datos personales garantiza ***obtener todo tipo de datos personales****, dicha información,* ***sólo es susceptible de ser entrada mediante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales****.*

Igualmente se cita lo previsto en la ***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL*** *en los artículos siguientes:*

[Transcripción de los artículos 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

De conformidad con los preceptos legales citados, se concluye que toda la información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada, el honor y la propia imagen de una persona es considerada como confidencial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo ***la información sobre procedimientos como las averiguaciones previas se enmarcan dentro de las categorías de datos personales establecidas por los 'Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal'****, concretamente en la clasificación relativa a información sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales. El citado ordenamiento prevé en lo que interesa lo siguiente:*

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

…

Categoría de datos personales

[Transcripción del numeral 5, fracciones I y V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal]

De acuerdo con las disposiciones transcritas se concluye lo siguiente:

- *Los datos relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales revisten las categorías de datos personales a cuyo acceso sólo tendrán derecho los propios titulares.*

- *Toda la información susceptible de ser protegida por el derecho a la privacidad, intimidad, honor y dignidad de una persona revisten el carácter de confidencial, de acuerdo a la definición prevista en el artículo 4, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 2, acepción segunda, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal , y numeral 5, fracción V, de los 'Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal.*

Que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal está previsto en el artículo 36 lo siguiente:

[Transcripción del artículo 36, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Por lo que podemos ***Concluir*** *que la información solicitada es de acceso restringida, por ser información confidencial en términos de los artículos 4 fracción VIII, 38 fracciones, I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tiene que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal, y numeral 5, fracción V de los Lineamientos para la Protección de los Datos Personales en el Distrito Federal, los datos numéricos como el número de averiguación previa y los hechos denunciados que se desprendan o contengan una averiguación podrían hacer identificables a las personas a las cuales se les inicio, más aún si se proporción el dato identificativo como lo es el nombre, por lo que, es obligación del Ente Público garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales, con la finalidad de preservar para los titulares de los datos el pleno ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por ello, aunque puede considerarse pública la información solicitada (número de expediente o número de averiguación previa) ***al estar asociada la información a una persona física identificada o identificable, como ocurre en el presente caso, la misma es susceptible de ser clasificada como confidencial****, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 fracciones I y IV de la* ***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal****.*

El informar el asunto (denuncia o querella) y los actores involucrados en una Averiguación Previa que va está concluida, aun cuando no se prejuzgue sobre su responsabilidad, si puede afectar su derecho al honor*, especialmente cuando está asociado a una persona física identificada o identificable, independientemente de la afectación que pueda tener, además, en su derecho a la presunción de inocencia.*

En contra parte, se considera que al entregar la información se podría incidir en la percepción que la sociedad tuviera sobre las personas relacionadas con la Averiguación Previa, ***es decir, se podría afectar su derecho al honor establecido en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el Honor Y la propia Imagen en el Distrito Federal.***

Asimismo, se tiene, que aquella información encaminada a evidenciar la existencia de alguna averiguación previa en contra de una persona física identificada o identificable constituye información restringida en su modalidad de confidencial, conforme a lo previsto en el artículo 38 fracciones I y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y debe prevalecer para el caso de las averiguaciones previas ya concluidas, en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, por considerarse que al divulgarse la información solicitada se podría afectar el derecho al honor de los involucrados.

Por lo que conforme a la Ley es jurídicamente imposible otorgar la información solicitada por la C. _____, por regirse las Averiguaciones Previas, por ***el principio de secrecía y legalidad****, es decir* ***no se pueden revelar a un tercero ajeno*** *el contenido de las indagatorias, por disposición expresa de los artículos 16, 20 Apartado A, fracciones VII*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*y IX y Apartado B fracciones I y IV, 21 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, articulo 9, fracciones XII y XXI, 9-bis. Fracción VI y 269 fracción III inciso e) del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal; artículo **2 fracción II en relación con el 3 y 82 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, artículo 47 fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Artículos 4 fracciones I y a IV y XII, 8, 11, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 40, 48 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Lo anterior porque se pone riesgo la vida e integridad física de las personas que son parte en las investigaciones de merito, siendo un bien jurídico tutelado de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, se pondría en riesgo la investigación y persecución de los delitos como se ha citado, se violaría el principio de especialidad de la Ley al proporcionar información a la que sólo pueden tener acceso las partes de acuerdo a la Ley de Transparencia comentada por tratarse de Averiguaciones Previas.

El daño que se causaría con la entrega de información al peticionario, es de mucha más importancia, que el satisfacer un interés particular, y que al negarse dicha información no sufre ningún perjuicio en sus derechos.

De igual manera se violarían los artículos 36, 38 fracciones I y IV, y 39 de la Ley de Transparencia comentada, en que se estable la obligación que tienen los Entes

Públicos del Distrito Federal de resguardar los datos personales de los titulares de los mismos que obran en los archivos de ellos.

*Por ello, se **concluye**, que la información solicitada es de acceso restringido en la modalidad de **información confidencial** en términos de los artículos 4 fracción VIII, 38 fracciones, I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Información que no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla, con fundamento en el artículo 44 de la ley de Transparencia referida.
…" (sic)

2. Oficio SAPD/300/CA/548/2013-05 del dieciséis de mayo de dos mil trece, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director General de Política y Estadística Criminal, y al Titular de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su parte conducente señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
*Por instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y, en relación a su oficio **DGPEC/OIP/1559/13-04**, de fecha 22 de abril de 2013, mediante el cual hizo del conocimiento la Solicitud de información folio número **0113000078713** de la **C.** _____, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:*

[Transcripción de la solicitud de información pública]

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 fracción IX, 11 párrafo cuarto, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1 y 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 58, fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

*Sobre la información requerida por la **C.** _____, mediante la solicitud de acceso a la información pública folio número **0113000078713**, consistente en informar* [Transcripción de la solicitud de información]*, al respecto se informa:*

*A fin de dar respuesta a la solicitud de información de la **C.** _____, de su análisis se tiene, que requiere **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, pues se trata de los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia en esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal **como confidenciales**. Ello mediante acuerdo **CT/EXT15/028/08-11**, celebrado en la **Décima Quinta Sesión Extraordinaria**, en fecha once de noviembre de 2011, en la que el orden del día se sometió para su votación y en su caso aprobación del Pleno del Comité de Transparencia 'la clasificación de la información en su modalidad de confidencial. Por los argumentos expuestos por la representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas; en que se conformó la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial para dar respuesta a la solicitud de información pública folio número **011300090511**, realizada por una particular en la que solicitó 'saber el asunto, actores y resolución de una Averiguación Previa, Teniéndose que la C. _____, mediante la solicitud de información folio número **0113000090511**, solicitó información consistente en informar **cuántas denuncias han sido presentadas en contra del C. _____, que agencias del Ministerio Público de ésta dependencia conoce, los números de averiguación previa que tienen y en cual o cuales ha sido consignado**, de lo que se tiene, que el particular también requiere saber sobre una averiguación previa (denuncia), por lo que este Ente Obligado emite respuesta resguardando dicha información sin que dicho órgano lo tenga que clasificar. Lo anterior en cumplimento a lo previsto en el Acuerdo número **1266/SO/12-10/2011**, intitulado*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*'**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERAN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**', publicado en el Diario Oficial, en fecha 28 de octubre de 2011, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió en dicho Acuerdo en el Punto Primero párrafo primero y párrafo tercero lo siguiente:*

*'**PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:***

…
En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en Información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública, la atenderá, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.

Por ello, se emite respuesta, a la solicitud mencionada de acuerdo a los motivos y fundamentos de derecho siguientes:

Que a fin de atender la solicitud del particular, se considera importante citar lo previsto en los artículos 1, 2, 26, 27 y 32 párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en los cuales a la letra se establece:

[Transcripción de los artículos 1, 2 (concepto de datos personales, interesado y sistema de datos personales), 26, 27 y 32, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]

*De los artículos indicados, se desprende que son datos personales la información **numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencias sexuales, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogas.*

*Que a través de **una solicitud de acceso a datos personales**, es posible requerir y obtener **información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen** y las **sesiones** realizadas o que se prevé hacer con ellos.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*Que el derecho de acceso a datos personales únicamente puede ser **ejercido** por los **interesados** (o por sus representantes legales previa acreditación de su identidad), **es decir, personas físicas titulares de los datos personales** que sean objeto de tratamiento.*

Entendiéndose por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.

*Que el derecho de acceso a datos personales garantiza **obtener todo tipo de datos personales**, dicha información, **sólo es susceptible de ser entrada mediante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales**.*

*Igualmente se cita lo previsto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** en los artículos siguientes:*

[Transcripción de los artículos 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

De conformidad con los preceptos legales citados, se concluye que toda la información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada, el honor y la propia imagen de una persona es considerada como confidencial.

*Asimismo **la información sobre procedimientos como las averiguaciones previas se enmarcan dentro de las categorías de datos personales establecidas por los 'Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal'**, concretamente en la clasificación relativa a información sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales. El citado ordenamiento prevé en lo que interesa lo siguiente:*

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

…

Categoría de datos personales

[Transcripción del numeral 5, fracciones I y V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal]

De acuerdo con las disposiciones transcritas se concluye lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- *Los datos relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales revisten las categorías de datos personales a cuyo acceso sólo tendrán derecho los propios titulares.*

- *Toda la información susceptible de ser protegida por el derecho a la privacidad, intimidad, honor y dignidad de una persona revisten el carácter de confidencial, de acuerdo a la definición prevista en el artículo 4, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 2, acepción segunda, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal , y numeral 5, fracción V, de los 'Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal.*

Que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal está previsto en el artículo 36 lo siguiente:

[Transcripción del artículo 36, primer párrafo, de la Ley de la materia]

Por lo que podemos ***Concluir*** *que la información solicitada es de acceso restringida, por ser información confidencial en términos de los artículos 4 fracción VIII, 38 fracciones, I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues las fracciones en cita de dichos artículos establecen:*

[Transcripción de los artículos 4, fracción VIII y 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tiene que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de acuerdo a los siguientes motivos y fundamentos de derecho:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal, y numeral 5, fracción V de los Lineamientos para la Protección de los Datos Personales en el Distrito Federal, los datos numéricos como el número de averiguación previa y los hechos denunciados que se desprendan o contengan una averiguación podrían hacer identificables a las personas a las cuales se les inicio, más aún si se proporción el dato identificativo como lo es el nombre, por lo que, es obligación del Ente Público garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales, con la finalidad de preservar para los titulares de los datos el pleno ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por ello, aunque puede considerarse pública la información solicitada consistente en informar ***cuántas denuncias han sido presentadas en contra del C. _____, que agencias del Ministerio Público de ésta dependencia***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conocer, los números de averiguación previa que tienen y en el cual o cuales ha sido consignado, como ocurre en el presente caso, la misma es susceptible de ser clasificada como confidencial*, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 fracciones I y IV de la* ***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal****.*

El informar el asunto (denuncia o querella) y los actores involucrados en una Averiguación Previa que va está concluida, aun cuando no se prejuzgue sobre su responsabilidad, si puede afectar su derecho al honor, especialmente cuando está asociado a una persona física identificada o identificable, independientemente de la afectación que pueda tener, además, en su derecho a la presunción de inocencia.

En contra parte, se considera que al entregar la información se podría incidir en la percepción que la sociedad tuviera sobre las personas relacionadas con la Averiguación Previa, es decir, se podría afectar su derecho al honor establecido en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Asimismo, se tiene, que aquella información encaminada a evidenciar la existencia de alguna averiguación previa en contra de una persona física identificada o identificable constituye información restringida en su modalidad de confidencial, conforme a lo previsto en el artículo 38 fracciones I y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y debe prevalecer para el caso de las averiguaciones previas ya concluidas, en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, por considerarse que al divulgarse la información solicitada se podría afectar el derecho al honor de los involucrados.

La fracción I del citado artículo 37, la Seguridad Pública es una cualidad de los espacios públicos y privados, se caracteriza por la inexistencia de amenazas que causes un detrimento, en los derechos y bienes de las personas y en la que se den las condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de una sociedad. Función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el fin de proveer las acciones necesarias para dar seguridad ciudadana a su familia, así como garantizar el orden y la paz pública.

Salvaguardar la paz pública es la responsabilidad primaria del Estado.

Proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población, son el fundamento para un desarrollo óptimo en lo político, económico y social.

Por lo que conforme a la Ley es jurídicamente imposible otorgar la información solicitada por la C. _____, por regirse las Averiguaciones Previas, por ***el principio de***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***secrecía y legalidad**, es decir **no se pueden revelar a un tercero ajeno** el contenido de las indagatorias, por disposición expresa de los artículos 16, 20 Apartado A, fracciones VII y IX y Apartado B fracciones I y IV, 21 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, articulo 9, fracciones XII y XXI, 9-bis. Fracción VI y 269 fracción III inciso e) del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal; artículo **2 fracción II en relación con el 3 y 82 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, artículo 47 fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Artículos 4 fracciones I y IV y XII, 8, 11, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 40, 48 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Lo anterior porque se pone riesgo la vida e integridad física de las personas que son parte en las investigaciones de merito, siendo un bien jurídico tutelado de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, se pondría en riesgo la investigación y persecución de los delitos como se ha citado, se violaría el principio de especialidad de la Ley al proporcionar información a la que sólo pueden tener acceso las partes de acuerdo a la Ley de Transparencia comentada por tratarse de Averiguaciones Previas.

El daño que se causaría con la entrega de información al peticionario, es de mucha más importancia, que el satisfacer un interés particular, y que al negarse dicha información no sufre ningún perjuicio en sus derechos.

De igual manera se violarían los artículos 36, 38 fracciones I y IV, y 39 de la Ley de Transparencia comentada, en que se estable la obligación que tienen los Entes Públicos del Distrito Federal de resguardar los datos personales de los titulares de los mismos que obran en los archivos de ellos.

En la misma tesitura, respecto a proporcionar información de indicar las agencias del Ministerio Público, que en su caso estuviera trabajando alguna indagatoria en la que conocen de los hechos, daría lugar a hacer localizable e identificar datos personales de éste, respecto de los cuales es obligación de éste Ente Público resguardar y observar el principio de confidencialidad, motivo por el que no es posible proporcionar dicha información.

*Por ello, se **concluye**, que la información solicitada es de acceso restringido en la modalidad de **Información confidencial** en términos de los artículos 4 fracción VIII, 38 fracciones, I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Información que no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla, con fundamento en el artículo 44 de la ley de Transparencia referida.
…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El siete de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

Primero. La respuesta impugnada era ilegal toda vez que:

a) Se emitió en contravención al procedimiento previsto por los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecían que en el supuesto de que la información fuera de acceso restringido y se resolvía negar dicha información por el Comité de Transparencia, el Ente estaba obligado a notificar al solicitante dicha negativa en el plazo de diez días siguientes al día en que se presentó la solicitud de información.

Lo anterior era así, ya que su solicitud de información la presentó el dieciocho de abril de dos mil trece, y el Ente Obligado notificó su negativa de acceso el diecisiete de mayo de dos mil trece, lo que significaba que dicha resolución se le notificó fuera del plazo autorizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, situación que se corroboraba con la ampliación de plazo efectuada por el Ente para la atención a su solicitud.

b) El Ente Obligado amplió el plazo para la atención a su solicitud de información; sin embargo, de la interpretación al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advertía que dicha figura sólo podía tener lugar cuando se trataba de una solicitud cuya entrega de la información había sido aceptada por el Ente, situación que no aconteció en el presente caso, ya que el Ente recurrido no proporcionó la información solicitada, siendo que con la ampliación del plazo aceptó tácitamente la entrega de la misma.

De acuerdo con lo anterior, con la notificación del oficio de ampliación del plazo, el Ente Obligado hizo manifiesta la confirmación de la aceptación de la entrega de la información, y con ello la certeza de que a más tardar el diecisiete de mayo de dos mil trece, ésta le sería entregada, situación que le generó el derecho a obtener la información solicitada.

Segundo. La respuesta impugnada era ilegal, ya que:

a) Si bien el Ente Obligado negó el acceso a la información requerida bajo el argumento de que se trataba sobre datos personales, lo cierto es que incurrió en una indebida motivación al no señalar las causas inmediatas, las circunstancias

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

especiales y las razones particulares que demostraran que la información solicitada se ubicaba en dicho supuesto.

b) Si bien el Ente Obligado fundó la negativa de acceso a la información solicitada entre otros ordenamientos en lo previsto por los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, lo cierto es que éstos no resultaban aplicables al caso particular, pues de acuerdo con los artículos 36, último párrafo y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sólo en los casos señalados expresamente en la ley en cita, podrían constituir el fundamento para invocar una causal de información reservada.

c) El Ente Obligado no cumplió con los extremos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

d) De la lectura a las disposiciones legales invocadas por el Ente, no se advierte precepto alguno que refiera que la información requerida era de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que no se encontraba acreditado que se actualizara la excepción a la obligación de informar, situación por la que resultaba procedente la entrega de la información solicitada.

e) El Ente Obligado señaló que la información requerida se refería a datos personales; sin embargo, ello constituía una interpretación equívoca al artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, pues el número de averiguación previa de ningún modo era un dato concerniente a una persona física, sino que era un dato relativo al número asignado para la identificación de un procedimiento indagatorio relativo a una conducta delictiva, de ahí que contrario a lo mencionado por el Ente, el número de averiguación previa no constituía dato personal alguno.

f) La información requerida no constituía datos personales correspondientes a la persona de su interés.

g) La información solicitada de ninguna forma afectaría el derecho al honor de la persona de la cual se requerían los datos, ya que como lo señaló el Ente, era su obligación preservar la seguridad de las personas y su patrimonio, situación que lo llevó a tomar entre otras medidas publicar en su portal de internet[1], una lista de los probables responsables en la que aparecía su nombre, apodo, delito que se le

[1] http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/servicios/servicioscomunidad/buscados

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

atribuía y fotografía, situación por la que la protección de la seguridad de la población, constituía un bien jurídico de mayor jerarquía que el honor de dichas personas.

De acuerdo con lo anterior, si el Ente Obligado publicitaba información y datos personales de los sujetos que aún no habían sido juzgados, sino únicamente denunciados y consignados, en el presente asunto no existía razón alguna por la que se le negara el acceso a la información de su interés.

h) El conocer la información requerida de ningún modo suponía que tuviera acceso al expediente que se integró con motivo de cada averiguación previa, por lo que no se le estarían proporcionando datos personales de ningún tipo.

Tercero. En todo caso el Ente Obligado se encontraba en aptitud de proporcionar la información de manera parcial sin revelar aquella de carácter confidencial, pues inclusive de la lectura a sus dos primeros requerimientos se advertía que dicho Ente sólo tendría que entregar únicamente dos cantidades que de ninguna forma constituían datos personales.

IV. El once de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0113000078713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, como diligencia para mejor proveer, este Instituto requirió el Ente Obligado que remitiera copia del acuerdo CT/EXT15/028/08-11, celebrado en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el once de noviembre de dos mil once, referido en el oficio SAPD/300/CA/548/2013-05 del dieciséis de mayo de dos mil trece.

V. El veinte de junio de dos mil trece, a través del oficio 200/ADP/793/13-06 del diecisiete de junio de dos mil trece, el Ente Obligado por conducto de su Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "A", en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y Enlace con su Oficina de Información Pública rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- No transgredió la garantía consagrada en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de la ahora recurrente, puesto que informó a través de la respuesta impugnada lo que correspondía conforme a derecho, ya que mediante el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se podía acceder a toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, así como a la información relativa a sus actividades, siempre y cuando la misma no encuadrara en las hipótesis de información de acceso restringido referidas en los artículos 37 y 38 del mismo ordenamiento legal.

- Eran inoperantes los argumentos citados por la recurrente de que la información que le proporcionó no se encontraba fundada ni motivada en atención a que se emitió en contravención al procedimiento previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal , toda vez que a través del oficio 200/ADP/515/13-04 (respuesta impugnada) en ningún momento se hizo mención a que la información requerida fuera de carácter reservada, pues se le indicó que ésta tenía el carácter de confidencial, y que no era necesario someter a su Comité de Transparencia dicha solicitud, puesto que los datos requeridos ya habían sido clasificados por su citado Órgano Colegiado mediante acuerdo CT/EXT15/030/08-11, celebrado en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria el once de noviembre de dos mil once, en cumplimiento al *"Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial".*

- Resultaba inoperante el agravio de la recurrente mediante el cual mencionó que se le notificó la respuesta impugnada fuera del plazo autorizado por la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que de acuerdo con lo previsto por el artículo 51 del ordenamiento en cita, además de realizar la notificación en comento dentro del término establecido para tal efecto, también hizo del conocimiento de la particular que la necesidad de ampliar el plazo por diez días más era en función de la complejidad de la información requerida.

- El hecho de haber solicitado la ampliación del plazo no implicaba que fuera obligación tácita de dicho Ente de proporcionar la información requerida, ya que la ampliación obedecía a la necesidad de efectuar una depuración minuciosa para estar en aptitud de brindar con veracidad los mayores datos posibles.

- De acuerdo con lo anterior, era que no existía razón justificada y no podía ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que dio respuesta a la solicitud de información de la recurrente.

- La respuesta impugnada estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referida en ésta, con la que proporcionó la información que conforme a derecho correspondía.

- Tal y como refirió el Ente Obligado en la respuesta impugnada, la información requerida tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial al estar relacionada con datos de un tercero que no había proporcionado su consentimiento inequívoco, expreso o por escrito, para que sus datos personales contenidos en sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones fueran difundidos como lo establecía el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

- A través de la respuesta impugnada el Ente Obligado hizo del conocimiento de la ahora recurrente que en el derecho de acceso a datos personales sólo era susceptible de ser entregada información mediante el ejercicio de dicho derecho por el propio interesado.

- En mérito de lo anterior, la información relacionada averiguaciones previas se enmarcaban dentro de las categorías de datos personales establecidos por los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, concretamente en la categoría de datos sobre procedimientos administrativos o jurisdiccionales, tal y como lo preveían las fracciones I y V, del numeral 5 del mismo ordenamiento legal en comento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Solicitó que se confirmara la respuesta impugnada y se declarara improcedente el presente medio de impugnación al carecer de materia.

VI. El veintiuno de junio de mayo de dos mil trece, a través del oficio SAPD/300/CA/736/2013-06 de la misma fecha, el Ente Obligado por conducto de su Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en función de Coordinador de Asesores y Enlace de su Oficina de Información Pública, también rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando en adición a lo expuesto en el Resultando anterior, lo siguiente:

- Que había actuado legalmente cuando a través de la respuesta impugnada al referir a la recurrente que los datos que solicitó no se le podía proporcionar por tratarse de información restringida en su modalidad de confidencial, ya que no se podía revelar a un tercero datos personales de quien no se contaba con el consentimiento correspondiente, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 26, 27 y 32, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, 36, 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

- En mérito de lo anterior, la información relacionada a las averiguaciones previas se enmarcaban dentro de las categorías de datos personales establecidos por los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, concretamente en la categoría de datos sobre procedimientos administrativos o jurisdiccionales, tal y como lo preveían las fracciones I y V, del numeral 5 del mismo ordenamiento legal.

- De acuerdo con lo anterior, fue que informó a la ahora recurrente que la información solicitada tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 4, fracción VIII, 36, 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Era inaplicable la manifestación de la recurrente de que la negativa del acceso a la información de su interés se robustecía con lo previsto por el artículo 5 de la Ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal de Datos Personales, ya que además de citar incorrectamente el ordenamiento que invocó porque no existía, en su caso este no sería aplicable al Distrito Federal al tratarse de un ordenamiento Federal.

- Aún y cuando la ahora recurrente refirió que era procedente que se le proporcionara de manera parcial la información de su interés, lo cierto es que ello no resultaba procedente, toda vez que la suma a todos los datos requeridos hacía identificable a la persona que formaba parte de determinadas indagatorias, información que podría poner en peligro su vida e integridad, así como afectar la investigación en relación con la comisión de determinados delitos.

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer, copia simple del Acuerdo CT/EXT15/028/08-11, celebrado en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia el ocho de noviembre de dos mil once.

VII. El veinticuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, en relación con la documentación remitida en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer, hizo del conocimiento de las partes que la información remitida para tal efecto, no constaría en el expediente en que se actúa.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del doce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El ocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que al rendir su informe de ley (oficios 200/ADP/793/13-06 y SAPD/300/CA/736/2013-06), en el apartado que denominó *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA"*, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

1. No transgredió la garantía consagrada en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de la ahora recurrente, puesto que informó a través de la respuesta impugnada lo que correspondía conforme a derecho.
2. De acuerdo con lo anterior, **no existía razón justificada y no podía ser atribuida**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que dio respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente.

3. Solicitó que se confirmara la respuesta impugnada y se declarara improcedente el presente recurso de revisión por carecer de materia.

Al respecto, contemplando que de resultar ciertas las manifestaciones del Ente Obligado en los numerales **1** y **2**, el presente medio de impugnación sería improcedente, ya que a través de dichos numerales mencionó que **no podía ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal** (causales de procedencia del recurso de revisión), resulta necesario estudiar dicha afirmación en el presente Considerando.

En ese orden de ideas, debe decirse que al interponer el presente recurso de revisión, la recurrente se inconformó en contra de la respuesta impugnada manifestando lo siguiente:

Primero. La respuesta impugnada era ilegal toda vez que:

a) Se emitió en contravención al procedimiento previsto por los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecían que en el supuesto de que la información fuera de acceso restringido y se resolvía negar dicha información por el Comité de Transparencia, el Ente estaba obligado a notificar al solicitante dicha negativa en el plazo de diez días siguientes al día en que se presentó la solicitud de información.

Lo anterior era así, ya que su solicitud de información la presentó el dieciocho de abril de dos mil trece, y el Ente Obligado notificó su negativa de acceso el diecisiete de mayo de dos mil trece, lo que significaba que dicha resolución se le notificó fuera del plazo autorizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, situación que se corroboraba con la ampliación de plazo efectuada por el Ente para la atención a su solicitud.

b) El Ente Obligado amplió el plazo para la atención a su solicitud de información; sin embargo, de la interpretación al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advertía que dicha figura sólo podía tener lugar cuando se trataba de una solicitud cuya entrega de la información había sido aceptada por el Ente, situación que no aconteció en el presente caso, ya que el Ente recurrido no proporcionó la información solicitada, siendo que con la ampliación del plazo aceptó tácitamente la entrega de la misma.

El Ente Obligado amplió el plazo para la atención a su solicitud de información; sin embargo, de la interpretación al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advertía que dicha figura sólo podía tener lugar cuando se trataba de una solicitud cuya entrega de la información había sido aceptada por el Ente, situación que no aconteció en el presente caso, ya que el Ente recurrido no proporcionó la información solicitada, siendo que con la ampliación del plazo aceptó tácitamente la entrega de la misma.

Segundo. La respuesta impugnada era ilegal, ya que:

a) Si bien el Ente Obligado negó el acceso a la información requerida bajo el argumento de que se trataba sobre datos personales, lo cierto es que incurrió en una indebida motivación al no señalar las causas inmediatas, las circunstancias especiales y las razones particulares que demostraran que la información solicitada se ubicaba en dicho supuesto.

b) Si bien el Ente Obligado fundó la negativa de acceso a la información solicitada entre otros ordenamientos en lo previsto por los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, lo cierto es que éstos no resultaban aplicables al caso particular, pues de acuerdo con los artículos 36, último párrafo y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sólo en los casos señalados expresamente en la ley en cita, podrían constituir el fundamento para invocar una causal de información reservada.

c) El Ente Obligado no cumplió con los extremos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

d) De la lectura a las disposiciones legales invocadas por el Ente, no se advierte precepto alguno que refiera que la información requerida era de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que no se encontraba acreditado que se actualizara la excepción a la obligación de informar, situación por la que resultaba procedente la entrega de la información solicitada.

e) El Ente Obligado señaló que la información requerida se refería a datos personales; sin embargo, ello constituía una interpretación equívoca al artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, pues el número de averiguación previa de ningún modo era un dato concerniente a una persona física, sino que era un dato relativo al número asignado para la identificación de un procedimiento indagatorio relativo a una conducta delictiva, de ahí que contrario a lo mencionado por el Ente, el número de averiguación previa no constituía dato personal alguno.

f) La información requerida no constituía datos personales correspondientes a la persona de su interés.

g) La información solicitada de ninguna forma afectaría el derecho al honor de la persona de la cual se requerían los datos, ya que como lo señaló el Ente, era su obligación preservar la seguridad de las personas y su patrimonio, situación que lo llevó a tomar entre otras medidas publicar en su portal de internet[2], una lista de los probables responsables en la que aparecía su nombre, apodo, delito que se le atribuía y fotografía, situación por la que la protección de la seguridad de la población, constituía un bien jurídico de mayor jerarquía que el honor de dichas personas.

De acuerdo con lo anterior, si el Ente Obligado publicitaba información y datos personales de los sujetos que aún no habían sido juzgados, sino únicamente denunciados y consignados, en el presente asunto no existía razón alguna por la que se le negara el acceso a la información de su interés.

h) El conocer la información requerida de ningún modo suponía que tuviera acceso al expediente que se integró con motivo de cada averiguación previa, por lo que no se le estarían proporcionando datos personales de ningún tipo.

[2] http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/servicios/servicioscomunidad/buscados

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tercero. En todo caso el Ente Obligado se encontraba en aptitud de proporcionar la información de manera parcial sin revelar aquella de carácter confidencial, pues inclusive de la lectura a sus dos primeros requerimientos se advertía que dicho Ente sólo tendría que entregar únicamente dos cantidades que de ninguna forma constituían datos personales.

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 77.- *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. *La negativa de acceso a la información;*

II. *La declaratoria de inexistencia de información;*

III. La clasificación de la información como reservada *o confidencial;*

IV. *Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*

V. *La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*

VI. *La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*

VII. *Derogada.*

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley*;*

IX. *Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación*.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los entes obligados.

En ese sentido, si se considera que el recurso de revisión procede en contra de aquellas respuestas que: **i)** prevén la clasificación de la información como reservada o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

confidencial, **ii)** no fueron emitidas dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, **iii)** estimen los solicitantes como antijurídicas o carentes de fundamentación o motivación y, por la otra, que la ahora recurrente manifestó su inconformidad porque estima que la respuesta impugnada era ilegal entre otras razones porque: **a)** clasificó la información de su interés como reservada (**i**), **b)** no fue emitida dentro del plazo que al efecto prevé la ley de la materia (**ii**) y **c)** se emitió en contravención con lo previsto en determinadas disposiciones previstas en la ley de la materia (**iii**), resulta inobjetable que en principio el presente medio de impugnación sería procedente.

Por ese motivo, es claro que el presente recurso de revisión se actualiza las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones III, VIII y X del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que, en consecuencia, la manifestación del Ente Obligado, de que en el presente asunto **no podía ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la ley de la materia** es **infundada**.

Además, cabe aclarar al Ente Obligado que para determinar si tal y como lo refirió en los numerales **1** y **2**, dio respuesta a la ahora recurrente (**2**) y no había causado transgresión alguna a su garantía consagrada en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su perjuicio, debido a que informó a través de la respuesta impugnada lo que correspondía conforme a derecho (**1**); **es indispensable entrar al estudio de fondo del asunto**.

Por otra parte, en el caso de sus manifestaciones identificadas con el numeral **3**, resulta necesario precisar al Ente Obligado que el hecho de que el presente recurso de revisión

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

carezca de materia, no está previsto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como uno de los motivos de improcedencia, sino como una de las causales de sobreseimiento del medio de impugnación.

Asimismo, es de hacer del conocimiento del Ente Obligado que en caso de que se actualizara en el presente asunto una causal de improcedencia de las previstas por el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo conducente sería el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 84 del mismo ordenamiento legal, y no así su confirmación como también lo solicitó, pues en éste último caso sería labor indispensable de este Instituto estudiar el fondo del presente recurso de revisión para verificar que dicha respuesta fue emitida con apego a la legalidad.

En tal virtud, si bien a juicio del Ente Obligado en el presente medio de impugnación se debía confirmar la respuesta impugnada y al mismo tiempo se debía declarar improcedente, lo cierto es que dicha solicitud no puede ser atendida en los términos que refirió el Ente, pues para que este Instituto confirme la respuesta tendría que reconocer que fue emitida con apego a la legalidad, lo que implicaría necesariamente el estudio de fondo del recurso de revisión, mientras que en el caso del estudio y actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (artículo 83), su estudio es de orden preferente, por lo que este Órgano Colegiado estaría impedido de entrar al primer estudio en comento (fondo del asunto).

Ahora bien, aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta el solo señalamiento de que el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión es improcedente para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de todas las causales que de dicha naturaleza se prevén en la ley de la materia o su normatividad supletoria, toda vez que considerando la amplia gama de supuestos que contiene el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias por los que el Ente recurrido estimó que no debía entrarse al estudio del fondo del asunto. Aunado a ello, de considerar que son suficientes las simples menciones que hizo el Ente en su informe de ley, sin exponer argumento tendente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, sería tanto como suplir la deficiencia del Ente, quien tiene la obligación de explicar las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN*. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, ***si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio****.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De esta manera, el Ente Obligado no demostró que en el presente caso es improcedente el presente medio de impugnación y toda vez que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de la causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
En relación con la persona física _____: a) *Cuántas denuncias han sido presentadas en su contra.* b) *Qué agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conocen de ellas.* c) *Números de averiguación previa y en cuál o cuáles de ellas ha sido consignado.*	**OFICIO 200/ADP/515/13-04** *"…* *Por instrucciones del Licenciado Edmundo Porfirio Garrido Osorio, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales y con relación al oficio número DGPEC/OIP/1558/13-04, de fecha 22 del mes y año en curso, relacionado con la solicitud de información folio número 0113000078713, mediante la cual se hizo del conocimiento la solicitud de información pública de la C. _____, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:* [Transcripción de la solicitud de información pública] *En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 fracción IX, 11 párrafo tercero, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 2 párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 53 fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:* *Que analizada la solicitud de la C. _____, respecto a la misma se comenta lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	*Que con base al principio de celeridad, y a fin de reducir los plazos de respuesta a la solicitud de información del **C.** _____, realizada mediante folio número **0113000177411**, de su análisis se tiene, que requiere **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, pues se trata de los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **como confidenciales**. Ello mediante acuerdo **CT/EXT15/030/08-11-11**, celebrado en la **Décima Quinta Sesión Extraordinaria**, en fecha once de noviembre de 2011, en la que en el orden del día se sometió para su votación y en su caso aprobación del Pleno del Comité de Transparencia 'la clasificación de la información en su modalidad de confidencial'.* *Por los argumentos expuestos, se confirmó la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, para dar respuesta a la solicitud de información pública folio número **0113000177411**, realizada por particular, en la que solicito 'saber el asunto, actores y resolución de una Averiguación Previa.* *Teniéndose que la C. _____, mediante la solicitud de información folio número **0113000078713**, solicitó **información relacionada con la persona de nombre** _____, por lo que este Ente Obligado emite respuesta resguardando dicha información sin que dicho órgano lo tenga que clasificar. Lo anterior en cumplimento a lo previsto en el Acuerdo número **1266/SO/12-10/2011**, intitulado '**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERAN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**', publicado en el Diario Oficial, en fecha 28 de octubre de 2011, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió en dicho Acuerdo en el Punto Primero párrafo primero y párrafo tercero lo siguiente:* *'**PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:*** *…* ***En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en Información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública, la atenderá, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.*** *Por ello, se emite respuesta, a la solicitud mencionada de acuerdo a los motivos y fundamentos de derecho siguientes:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Que a fin de atender la solicitud del particular, se considera importante citar lo previsto en los artículos 1, 2, 26, 27 y 32 párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en los cuales a la letra se establece: [Transcripción de los artículos 1°, 2° (concepto de datos personales, interesado y sistema de datos personales), 26, 27 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal] *De los artículos indicados, se desprende que son datos personales la información* ***numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable****, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencias sexuales, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogas.* *Que a través de* ***una solicitud de acceso a datos personales****, es posible requerir y obtener* ***información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen*** *y las* ***sesiones*** *realizadas o que se prevé hacer con ellos.* *Que el derecho de acceso a datos personales únicamente puede ser* ***ejercido*** *por los* ***interesados*** *(o por sus representantes legales previa acreditación de su identidad),* ***es decir, personas físicas titulares de los datos personales*** *que sean objeto de tratamiento.* *Entendiéndose por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.* *Que el derecho de acceso a datos personales garantiza* ***obtener todo tipo de datos personales****, dicha información,* ***<u>sólo es susceptible de ser entrada mediante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales</u>****.* *Igualmente se cita lo previsto en la* ***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL*** *en los artículos siguientes:* [Transcripción de los artículos 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I y IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal] *De conformidad con los preceptos legales citados, se concluye que toda la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada, el honor y la propia imagen de una persona es considerada como confidencial. *Asimismo* ***la información sobre procedimientos como las averiguaciones previas se enmarcan dentro de las categorías de datos personales establecidas por los 'Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal'****, concretamente en la clasificación relativa a información sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales. El citado ordenamiento prevé en lo que interesa lo siguiente:* ***LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL*** *…* ***Categoría de datos personales*** [Transcripción del numeral 5, fracciones I y V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal] *De acuerdo con las disposiciones transcritas se concluye lo siguiente:* • *Los datos relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales revisten las categorías de datos personales a cuyo acceso sólo tendrán derecho los propios titulares.* • *Toda la información susceptible de ser protegida por el derecho a la privacidad, intimidad, honor y dignidad de una persona revisten el carácter de confidencial, de acuerdo a la definición prevista en el artículo 4, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 2, acepción segunda, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal , y numeral 5, fracción V, de los 'Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal.* *Que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal está previsto en el artículo 36 lo siguiente:* [Transcripción del artículo 36, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal] *Por lo que podemos* ***Concluir*** *que la información solicitada es de acceso restringida, por ser información confidencial en términos de los artículos 4 fracción VIII, 38 fracciones, I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* *En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tiene que la información*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial. *De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal, y numeral 5, fracción V de los Lineamientos para la Protección de los Datos Personales en el Distrito Federal, los datos numéricos como el número de averiguación previa y los hechos denunciados que se desprendan o contengan una averiguación podrían hacer identificables a las personas a las cuales se les inicio, más aún si se proporción el dato identificativo como lo es el nombre, por lo que, es obligación del Ente Público garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales, con la finalidad de preservar para los titulares de los datos el pleno ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.* *Por ello, aunque puede considerarse pública la información solicitada (número de expediente o número de averiguación previa)* ***al estar asociada la información a una persona física identificada o identificable, como ocurre en el presente caso, la misma es susceptible de ser clasificada como confidencial****, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 fracciones I y IV de la* ***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal****.* ***El informar el asunto (denuncia o querella) y los actores involucrados en una Averiguación Previa que va está concluida, aun cuando no se prejuzgue sobre su responsabilidad, si puede afectar su derecho al honor****, especialmente cuando está asociado a una persona física identificada o identificable, independientemente de la afectación que pueda tener, además, en su derecho a la presunción de inocencia.* *En contra parte, se considera que al entregar la información se podría incidir en la percepción que la sociedad tuviera sobre las personas relacionadas con la Averiguación Previa,* ***es decir, se podría afectar su derecho al honor establecido en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el Honor Y la propia Imagen en el Distrito Federal.*** *Asimismo, se tiene, que aquella información encaminada a evidenciar la existencia de alguna averiguación previa en contra de una persona física identificada o identificable constituye información restringida en su modalidad de confidencial, conforme a lo previsto en el artículo 38 fracciones I y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y debe prevalecer para el caso de las averiguaciones previas ya concluidas, en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, por considerarse que al divulgarse la información solicitada se podría afectar el derecho al honor de los involucrados.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Por lo que conforme a la Ley es jurídicamente imposible otorgar la información solicitada por la C. _____, por regirse las Averiguaciones Previas, por ***el principio de secrecía y legalidad****, es decir* ***no se pueden revelar a un tercero ajeno*** *el contenido de las indagatorias, por disposición expresa de los artículos 16, 20 Apartado A, fracciones VII y IX y Apartado B fracciones I y IV, 21 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, articulo 9, fracciones XII y XXI, 9-bis. Fracción VI y 269 fracción III inciso e) del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal; artículo* ***2 fracción II en relación con el 3 y 82 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****, artículo 47 fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Artículos 4 fracciones I y a IV y XII, 8, 11, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 40, 48 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* *Lo anterior porque se pone riesgo la vida e integridad física de las personas que son parte en las investigaciones de merito, siendo un bien jurídico tutelado de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, se pondría en riesgo la investigación y persecución de los delitos como se ha citado, se violaría el principio de especialidad de la Ley al proporcionar información a la que sólo pueden tener acceso las partes de acuerdo a la Ley de Transparencia comentada por tratarse de Averiguaciones Previas.* *El daño que se causaría con la entrega de información al peticionario, es de mucha más importancia, que el satisfacer un interés particular, y que al negarse dicha información no sufre ningún perjuicio en sus derechos.* *De igual manera se violarían los artículos 36, 38 fracciones I y IV, y 39 de la Ley de Transparencia comentada, en que se estable la obligación que tienen los Entes* *Públicos del Distrito Federal de resguardar los datos personales de los titulares de los mismos que obran en los archivos de ellos.* *Por ello, se* ***concluye****, que la información solicitada es de acceso restringido en la modalidad de* ***información confidencial*** *en términos de los artículos 4 fracción VIII, 38 fracciones, I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* *Información que no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla, con fundamento en el artículo 44 de la ley de Transparencia referida.* *…"* (sic) **OFICIO SAPD/300/CA/548/2013-05** *"…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	*Por instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y, en relación a su oficio **DGPEC/OIP/1559/13-04**, de fecha 22 de abril de 2013, mediante el cual hizo del conocimiento la Solicitud de información folio número **0113000078713** de la **C.** _____, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:* [Transcripción de la solicitud de información pública] *En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 fracción IX, 11 párrafo cuarto, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1 y 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 58, fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:* *Sobre la información requerida por la **C.** _____, mediante la solicitud de acceso a la información pública folio número **0113000078713**, consistente en informar [Transcripción de la solicitud de información], al respecto se informa:* *A fin de dar respuesta a la solicitud de información de la **C.** _____, de su análisis se tiene, que requiere **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, pues se trata de los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia en esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal **como confidenciales**. Ello mediante acuerdo **CT/EXT15/028/08-11**, celebrado en la **Décima Quinta Sesión Extraordinaria**, en fecha once de noviembre de 2011, en la que el orden del día se sometió para su votación y en su caso aprobación del Pleno del Comité de Transparencia 'la clasificación de la información en su modalidad de confidencial. Por los argumentos expuestos por la representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas; en que se conformó la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial para dar respuesta a la solicitud de información pública folio número **011300090511**, realizada por una particular en la que solicitó 'saber el asunto, actores y resolución de una Averiguación Previa, Teniéndose que la C. _____, mediante la solicitud de información folio número **0113000090511**, solicitó información consistente en informar **cuántas denuncias han sido presentadas en contra del C. _____, que agencias del Ministerio Público de ésta dependencia conoce, los números de averiguación previa que tienen y en cual o cuales ha sido consignado**, de lo que se tiene, que el particular también requiere saber sobre una averiguación previa (denuncia), por lo que este Ente Obligado emite respuesta resguardando dicha información sin que dicho órgano lo tenga que clasificar. Lo anterior en cumplimento a lo previsto en el Acuerdo número **1266/SO/12-10/2011**, intitulado '**ACUERDO MEDIANTE EL***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERAN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL*', publicado en el Diario Oficial, en fecha 28 de octubre de 2011, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió en dicho Acuerdo en el Punto Primero párrafo primero y párrafo tercero lo siguiente:* *'**PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:*** *…* ***En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en Información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública, la atenderá, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.*** *Por ello, se emite respuesta, a la solicitud mencionada de acuerdo a los motivos y fundamentos de derecho siguientes:* *Que a fin de atender la solicitud del particular, se considera importante citar lo previsto en los artículos 1, 2, 26, 27 y 32 párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en los cuales a la letra se establece:* [Transcripción de los artículos 1, 2 (concepto de datos personales, interesado y sistema de datos personales), 26, 27 y 32, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal] *De los artículos indicados, se desprende que son datos personales la información **numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencias sexuales, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogas.* *Que a través de **una solicitud de acceso a datos personales**, es posible requerir y obtener **información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen** y las **sesiones** realizadas o que se prevé hacer con ellos.* *Que el derecho de acceso a datos personales únicamente puede ser **ejercido** por los **interesados** (o por sus representantes legales previa acreditación de su*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	identidad), ***es decir, personas físicas titulares de los datos personales*** *que sean objeto de tratamiento.* *Entendiéndose por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.* *Que el derecho de acceso a datos personales garantiza* ***obtener todo tipo de datos personales****, dicha información,* ***sólo es susceptible de ser entrada mediante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales****.* *Igualmente se cita lo previsto en la* ***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL*** *en los artículos siguientes:* [Transcripción de los artículos 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I y IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal] *De conformidad con los preceptos legales citados, se concluye que toda la información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada, el honor y la propia imagen de una persona es considerada como confidencial.* *Asimismo* ***la información sobre procedimientos como las averiguaciones previas se enmarcan dentro de las categorías de datos personales establecidas por los 'Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal'****, concretamente en la clasificación relativa a información sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales. El citado ordenamiento prevé en lo que interesa lo siguiente:* ***LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL*** *…* ***Categoría de datos personales*** [Transcripción del numeral 5, fracciones I y V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal] *De acuerdo con las disposiciones transcritas se concluye lo siguiente:* • *Los datos relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales revisten las categorías de datos personales a cuyo acceso sólo tendrán derecho los propios titulares.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	● *Toda la información susceptible de ser protegida por el derecho a la privacidad, intimidad, honor y dignidad de una persona revisten el carácter de confidencial, de acuerdo a la definición prevista en el artículo 4, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 2, acepción segunda, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal , y numeral 5, fracción V, de los 'Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal.* *Que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal está previsto en el artículo 36 lo siguiente:* [Transcripción del artículo 36, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal] *Por lo que podemos* ***Concluir*** *que la información solicitada es de acceso restringida, por ser información confidencial en términos de los artículos 4 fracción VIII, 38 fracciones, I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues las fracciones en cita de dichos artículos establecen:* [Transcripción de los artículos 4, fracción VIII y 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal] *En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tiene que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de acuerdo a los siguientes motivos y fundamentos de derecho:* *De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal, y numeral 5, fracción V de los Lineamientos para la Protección de los Datos Personales en el Distrito Federal, los datos numéricos como el número de averiguación previa y los hechos denunciados que se desprendan o contengan una averiguación podrían hacer identificables a las personas a las cuales se les inicio, más aún si se proporción el dato identificativo como lo es el nombre, por lo que, es obligación del Ente Público garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales, con la finalidad de preservar para los titulares de los datos el pleno ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.* *Por ello, aunque puede considerarse pública la información solicitada consistente en informar* ***cuántas denuncias han sido presentadas en contra del C. _____, que agencias del Ministerio Público de ésta dependencia conocer, los números de averiguación previa que tienen y en el cual o cuales ha sido consignado, como ocurre en el presente caso, la misma es susceptible de ser clasificada como confidencial****, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 fracciones I y IV de la* ***Ley de Transparencia y***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. *El informar el asunto (denuncia o querella) y los actores involucrados en una Averiguación Previa que va está concluida, aun cuando no se prejuzgue sobre su responsabilidad, si puede afectar su derecho al honor, especialmente cuando está asociado a una persona física identificada o identificable, independientemente de la afectación que pueda tener, además, en su derecho a la presunción de inocencia.* *En contra parte, se considera que al entregar la información se podría incidir en la percepción que la sociedad tuviera sobre las personas relacionadas con la Averiguación Previa, es decir, se podría afectar su derecho al honor establecido en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.* *Asimismo, se tiene, que aquella información encaminada a evidenciar la existencia de alguna averiguación previa en contra de una persona física identificada o identificable constituye información restringida en su modalidad de confidencial, conforme a lo previsto en el artículo 38 fracciones I y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y debe prevalecer para el caso de las averiguaciones previas ya concluidas, en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, por considerarse que al divulgarse la información solicitada se podría afectar el derecho al honor de los involucrados.* *La fracción I del citado artículo 37, la Seguridad Pública es una cualidad de los espacios públicos y privados, se caracteriza por la inexistencia de amenazas que causes un detrimento, en los derechos y bienes de las personas y en la que se den las condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de una sociedad. Función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el fin de proveer las acciones necesarias para dar seguridad ciudadana a su familia, así como garantizar el orden y la paz pública.* *Salvaguardar la paz pública es la responsabilidad primaria del Estado.* *Proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población, son el fundamento para un desarrollo óptimo en lo político, económico y social.* *Por lo que conforme a la Ley es jurídicamente imposible otorgar la información solicitada por la C. _____, por regirse las Averiguaciones Previas, por **el principio de secrecía y legalidad**, es decir **no se pueden revelar a un tercero ajeno** el contenido de las indagatorias, por disposición expresa de los artículos 16, 20 Apartado A, fracciones VII y IX y Apartado B fracciones I y IV, 21 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, articulo 9, fracciones XII y XXI, 9-bis. Fracción VI y 269 fracción III inciso e) del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal; artículo **2***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	fracción II en relación con el 3 y 82 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, artículo 47 fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Artículos 4 fracciones I y IV y XII, 8, 11, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 40, 48 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* *Lo anterior porque se pone riesgo la vida e integridad física de las personas que son parte en las investigaciones de merito, siendo un bien jurídico tutelado de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, se pondría en riesgo la investigación y persecución de los delitos como se ha citado, se violaría el principio de especialidad de la Ley al proporcionar información a la que sólo pueden tener acceso las partes de acuerdo a la Ley de Transparencia comentada por tratarse de Averiguaciones Previas.* *El daño que se causaría con la entrega de información al peticionario, es de mucha más importancia, que el satisfacer un interés particular, y que al negarse dicha información no sufre ningún perjuicio en sus derechos.* *De igual manera se violarían los artículos 36, 38 fracciones I y IV, y 39 de la Ley de Transparencia comentada, en que se estable la obligación que tienen los Entes Públicos del Distrito Federal de resguardar los datos personales de los titulares de los mismos que obran en los archivos de ellos.* *En la misma tesitura, respecto a proporcionar información de indicar las agencias del Ministerio Público, que en su caso estuviera trabajando alguna indagatoria en la que conocen de los hechos, daría lugar a hacer localizable e identificar datos personales de éste, respecto de los cuales es obligación de éste Ente Público resguardar y observar el principio de confidencialidad, motivo por el que no es posible proporcionar dicha información.* *Por ello, se* ***concluye****, que la información solicitada es de acceso restringido en la modalidad de* ***Información confidencial*** *en términos de los artículos 4 fracción VIII, 38 fracciones, I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* *Información que no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla, con fundamento en el artículo 44 de la ley de Transparencia referida.* *…"* (sic)

En contra de la respuesta transcrita, la recurrente manifestó su inconformidad porque:

Primero. La respuesta impugnada era ilegal toda vez que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Se emitió en contravención al procedimiento previsto por los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecían que en el supuesto de que la información fuera de acceso restringido y se resolvía negar dicha información por el Comité de Transparencia, el Ente estaba obligado a notificar al solicitante dicha negativa en el plazo de diez días siguientes al día en que se presentó la solicitud de información.

Lo anterior lo era así, ya que su solicitud de información la presentó el dieciocho de abril de dos mil trece, y el Ente Obligado notificó su negativa de acceso el diecisiete de mayo de dos mil trece, lo que significaba que dicha resolución se le notificó fuera del plazo autorizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, situación que se corroboraba con la ampliación de plazo efectuada por el Ente para la atención a su solicitud.

b) El Ente Obligado amplió el plazo para la atención a su solicitud de información; sin embargo, de la interpretación al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advertía que dicha figura sólo podía tener lugar cuando se trataba de una solicitud cuya entrega de la información había sido aceptada por el Ente, situación que no aconteció en el presente caso, ya que el Ente recurrido no proporcionó la información solicitada, siendo que con la ampliación del plazo aceptó tácitamente la entrega de la misma.

De acuerdo con lo anterior, con la notificación del oficio de ampliación del plazo, el Ente Obligado hizo manifiesta la confirmación de la aceptación de la entrega de la información, y con ello la certeza de que a más tardar el diecisiete de mayo de dos mil trece, ésta le sería entregada, situación que le generó el derecho a obtener la información solicitada.

Segundo. La respuesta impugnada era ilegal, ya que:

a) Si bien el Ente Obligado negó el acceso a la información requerida bajo el argumento de que se trataba sobre datos personales, lo cierto es que incurrió en una indebida motivación al no señalar las causas inmediatas, las circunstancias especiales y las razones particulares que demostraran que la información solicitada se ubicaba en dicho supuesto.

b) Si bien el Ente Obligado fundó la negativa de acceso a la información solicitada entre otros ordenamientos en lo previsto por los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, lo cierto es que éstos no resultaban

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicables al caso particular, pues de acuerdo con los artículos 36, último párrafo y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sólo en los casos señalados expresamente en la ley en cita, podrían constituir el fundamento para invocar una causal de información reservada.

c) El Ente Obligado no cumplió con los extremos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

d) De la lectura a las disposiciones legales invocadas por el Ente, no se advierte precepto alguno que refiera que la información requerida era de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que no se encontraba acreditado que se actualizara la excepción a la obligación de informar, situación por la que resultaba procedente la entrega de la información solicitada.

e) El Ente Obligado señaló que la información requerida se refería a datos personales; sin embargo, ello constituía una interpretación equívoca al artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, pues el número de averiguación previa de ningún modo era un dato concerniente a una persona física, sino que era un dato relativo al número asignado para la identificación de un procedimiento indagatorio relativo a una conducta delictiva, de ahí que contrario a lo mencionado por el Ente, el número de averiguación previa no constituía dato personal alguno.

f) La información requerida no constituía datos personales correspondientes a la persona de su interés.

g) La información solicitada de ninguna forma afectaría el derecho al honor de la persona de la cual se requerían los datos, ya que como lo señaló el Ente, era su obligación preservar la seguridad de las personas y su patrimonio, situación que lo llevó a tomar entre otras medidas publicar en su portal de internet[3], una lista de los probables responsables en la que aparecía su nombre, apodo, delito que se le atribuía y fotografía, situación por la que la protección de la seguridad de la población, constituía un bien jurídico de mayor jerarquía que el honor de dichas personas.

De acuerdo con lo anterior, si el Ente Obligado publicitaba información y datos personales de los sujetos que aún no habían sido juzgados, sino únicamente

[3] http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/servicios/servicioscomunidad/buscados

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

denunciados y consignados, en el presente asunto no existía razón alguna por la que se le negara el acceso a la información de su interés.

h) El conocer la información requerida de ningún modo suponía que tuviera acceso al expediente que se integró con motivo de cada averiguación previa, por lo que no se le estarían proporcionando datos personales de ningún tipo.

Tercero. En todo caso el Ente Obligado se encontraba en aptitud de proporcionar la información de manera parcial sin revelar aquella de carácter confidencial, pues inclusive de la lectura a sus dos primeros requerimientos se advertía que dicho Ente sólo tendría que entregar únicamente dos cantidades que de ninguna forma constituían datos personales.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: **i)** el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* correspondiente al folio 0113000078713 (visible a fojas cincuenta a cincuenta y dos del expediente), **ii)** del oficio 200/ADP/515/13-04 del veinticuatro de abril de dos mil trece (visible a fojas treinta y ocho a cuarenta y siete del expediente), **iii)** del acuse del oficio SAPD/300/CA/548/2013-05 del dieciséis de mayo de dos mil trece (visible a fojas treinta a treinta del expediente) y, **iv)** del recurso de revisión contenido en un escrito sin fecha (visible a fojas uno a veinte del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. *163972*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta por conducto de su Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “A”, en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y, Enlace con su Oficina de Información Pública y su Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” en función de Coordinador de Asesores y Enlace de su Oficina de Información Pública, en los siguientes términos:

Asistente Dictaminador de Procedimientos Panales “A”, en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y Enlace con su Oficina de Información Pública:

- No transgredió la garantía consagrada en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de la ahora recurrente, puesto que informó a través de la respuesta impugnada lo que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondía conforme a derecho, ya que mediante el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se podía acceder a toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, así como a la información relativa a sus actividades, siempre y cuando la misma no encuadrara en las hipótesis de información de acceso restringido referidas en los artículos 37 y 38 del mismo ordenamiento legal.

- Eran inoperantes los argumentos citados por la recurrente de que la información que le proporcionó no se encontraba fundada ni motivada en atención a que se emitió en contravención al procedimiento previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que a través del oficio 200/ADP/515/13-04 (respuesta impugnada) en ningún momento se hizo mención a que la información requerida fuera de carácter reservada, pues se le indicó que ésta tenía el carácter de confidencial, y que no era necesario someter a su Comité de Transparencia dicha solicitud, puesto que los datos requeridos ya habían sido clasificados por su citado Órgano Colegiado mediante acuerdo CT/EXT15/030/08-11, celebrado en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria el once de noviembre de dos mil once, en cumplimiento al *"Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial".*

- Resultaba inoperante el agravio de la recurrente mediante el cual mencionó que se le notificó la respuesta impugnada fuera del plazo autorizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que de acuerdo con lo previsto por el artículo 51 del ordenamiento en cita, además de realizar la notificación en comento dentro del término establecido para tal efecto, también hizo del conocimiento de la particular que la necesidad de ampliar el plazo por diez días más era en función de la complejidad de la información requerida.

- El hecho de haber solicitado la ampliación del plazo no implicaba que fuera obligación tácita de dicho Ente de proporcionar la información requerida, ya que la ampliación obedecía a la necesidad de efectuar una depuración minuciosa para estar en aptitud de brindar con veracidad los mayores datos posibles.

- La respuesta impugnada estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referida en ésta, con la que proporcionó la información que conforme a derecho correspondía.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Tal y como refirió el Ente Obligado en la respuesta impugnada, la información requerida tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial al estar relacionada con datos de un tercero que no había proporcionado su consentimiento inequívoco, expreso o por escrito, para que sus datos personales contenidos en sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones fueran difundidos como lo establecía el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

- A través de la respuesta impugnada el Ente Obligado hizo del conocimiento de la ahora recurrente que en el derecho de acceso a datos personales sólo era susceptible de ser entregada información mediante el ejercicio de dicho derecho por el propio interesado.

- En mérito de lo anterior, la información relacionada averiguaciones previas se enmarcaban dentro de las categorías de datos personales establecidos por los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, concretamente en la categoría de datos sobre procedimientos administrativos o jurisdiccionales, tal y como lo preveían las fracciones I y V, del numeral 5 del mismo ordenamiento legal en comento.

Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en función de Coordinador de Asesores y Enlace de su Oficina de Información Pública:

- Que había actuado legalmente cuando a través de la respuesta impugnada al referir a la recurrente que los datos que solicitó no se le podía proporcionar por tratarse de información restringida en su modalidad de confidencial, ya que no se podía revelar a un tercero datos personales de quien no se contaba con el consentimiento correspondiente, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 26, 27 y 32, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, 36, 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

- En mérito de lo anterior, la información relacionada a las averiguaciones previas se enmarcaban dentro de las categorías de datos personales establecidos por los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, concretamente en la categoría de datos sobre procedimientos administrativos o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

jurisdiccionales, tal y como lo preveían las fracciones I y V, del numeral 5 del mismo ordenamiento legal.

- De acuerdo con lo anterior, fue que informó a la ahora recurrente que la información solicitada tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 4, fracción VIII, 36, 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Era inaplicable la manifestación de la recurrente de que la negativa del acceso a la información de su interés se robustecía con lo previsto por el artículo 5 de la Ley Federal de Datos Personales, ya que además de citar incorrectamente el ordenamiento que invocó porque no existía, en su caso este no sería aplicable al Distrito Federal al tratarse de un ordenamiento Federal.

- Aún y cuando la ahora recurrente refirió que era procedente que se le proporcionara de manera parcial la información de su interés, lo cierto es que ello no resultaba procedente, toda vez que la suma a todos los datos requeridos hacía identificable a la persona que formaba parte de determinadas indagatorias, información que podría poner en peligro su vida e integridad, así como afectar la investigación en relación con la comisión de determinados delitos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la recurrente, y si en consecuencia, resultan fundados sus agravios.

En ese orden de ideas, en atención a los agravios formulados por la recurrente y lo manifestado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la respuesta impugnada, así como en su informe de ley, se debe determinar:

1. Si en relación con la persona de nombre _____, resultó correcta la clasificación de la información consistente en el número de denuncias que han sido presentadas en su contra (**a**), qué Agencias del Ministerio Público conocen de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ellas (**b**) número de averiguación previa y en cuál o cuáles de ellas ha sido consignado (**c**).

2. Si el Ente Obligado ajustó su actuar a los procedimientos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad que deriva de ella, para los casos de negar la información por considerarse de acceso restringido.

En ese orden de ideas, para determinar a cuál de las partes le asiste la razón, es necesario entrar al estudio del numeral **1** mencionado con anterioridad, para lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que al efecto establecen:

> ***Artículo 38.*** *Se considera como información* ***confidencial****:*
>
> ***I.*** *Los* ***datos personales*** *que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*
> *…*
> ***IV.*** *La relacionada con el derecho a la vida privada, el* ***honor*** *y la propia imagen, y*
> *...*

Del artículo transcrito, se desprende que la información que se pretenda clasificar como confidencial debe tratarse de **datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley (fracción I), así como aquella relacionada con el derecho a la vida privada, el **honor** y la propia imagen (fracción II).

En ese sentido, es necesario determinar si en relación con la persona de nombre _____, el número de denuncias presentadas en su contra (**a**), qué Agencias del Ministerio Público conocen de ellas (**b**) y el número de averiguaciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

previas y en cuál o cuáles de ellas han sido consignados (**c**), encuadra en las hipótesis mencionadas.

Por lo anterior, teniendo a la vista la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado expresó los siguientes motivos para clasificar la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial bajo las hipótesis en comento:

- De acuerdo con los artículos los artículos 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada, el honor y la propia imagen de una persona es considerada como confidencial.

- De acuerdo con el numeral 5, fracción V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la información sobre procedimientos como las averiguaciones previas se enmarcan dentro de las categorías de datos personales, concretamente en la clasificación relativa a información sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, datos que solo tendrán acceso sus titulares.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5, fracción V de los Lineamientos para la Protección de los Datos Personales en el Distrito Federal, los datos numéricos como el número de averiguación previa y los hechos denunciados que se desprendan o contenga una averiguación podrían hacer identificable a la persona a la cual le fue iniciada, más aún si se proporciona un dato identificativo como es el nombre.

- Al estar asociada la información requerida a una persona física identificada o identificable, como ocurre en el presente caso, la misma es susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos del artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Lo anterior, pues aún y cuando no se prejuzgue sobre la responsabilidad del involucrado en la averiguación previa con la entrega de la información, su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

divulgación puede afectar su derecho al honor, ya que se podría incidir en la percepción que la sociedad tuviera sobre éste, especialmente porque está asociada a una persona física identificada o identificable.

En ese sentido, y toda vez que la información está encaminada a evidenciar la existencia de alguna averiguación previa en contra de una persona física identificada o identificable, su publicidad afectaría su derecho al honor establecido en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Relacionado con lo anterior, este Órgano Colegiado estima que de proporcionarse los datos requeridos por la particular se podrían afectar los derechos fundamentales relativos a la dignidad y el honor de la persona de la que requiere la información, a saber de _____, los cuales son susceptibles del protección en términos del artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso 4, fracción VII y 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior resulta así, pues si bien de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, lo cierto es que resulta innegable que existen limitaciones al carácter público en términos de lo previsto por los artículos 36, 37 y 38 del mismo ordenamiento legal.

En ese sentido, este Instituto estima conveniente traer a colación el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como el diverso 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I, IV y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral 5, fracciones I y V de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra disponen lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
…
Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*
…

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*
…
VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales *y se encuentra en posesión de los Entes Obligados,* ***susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a*** *la privacidad, intimidad,* ***honor*** *y* ***dignidad*** *y aquella que la ley prevea como tal;*
…

Artículo 38.- *Se considera como información* ***confidencial****:*

I. *Los* ***datos personales*** *que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__IV.__ La relacionada con el derecho a la vida privada, el __honor__ y la propia imagen, y
…

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

__5.__ Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

__I. Datos identificativos: El nombre__, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;
…

__V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo__ seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, __penal__, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
…

De las disposiciones legales transcritas, se puede establecer que toda la información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada, el **honor** y la propia imagen de una persona es considerada como **confidencial**. De igual manera, que la información sobre procedimientos como son las **averiguaciones previas**, se ubica dentro de las categorías de datos personales establecidas por los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, concretamente en la clasificación relativa a información sobre **procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**, a cuyo acceso sólo tendrán derecho los propios titulares.

En ese sentido, al darse a conocer respecto de la persona de interés de la particular, **a)** el número de denuncias que han sido presentadas en su contra, **b)** qué Agencias del Ministerio Público conocen de ellas y **c)** el número de averiguación previa y en cuál o cuáles de ellas había sido consignado, se estima que se darían a conocer datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

específicos sobre la existencia de averiguaciones previas en contra de una persona plenamente identificada y determinada; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor[4] que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, cuya información como se ha señalado, tiene el carácter de restringido en su modalidad de confidencial, la cual no puede ser revelada.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5, fracción V de los Lineamientos para la Protección de los Datos Personales en el Distrito Federal, ya que se considera **dato personal** a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, como pudieran ser los datos sobre **procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales** en los que una persona que se encuentre sujeta; por lo cual en estricto sentido los datos numéricos como el número de denuncias (**a**), el número de averiguación previa (**c**), así como qué Agencias del Ministerio Público conoce de ellas (**b**) y en cuál o cuáles de éstas ha sido consignado (**c**), podrían hacer identificable a la persona a la cual se le iniciaron determinadas averiguaciones previas, más aún si se proporciona el dato identificativo como es el nombre como resulta ser en el presente asunto, por lo que es obligación del Ente garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste la razón a la recurrente cuando a través de su agravio **segundo**, incisos **e)**, **f) g)** y **h)**, mencionó que la respuesta impugnada era ilegal por las siguientes consideraciones:

[4] Diccionario de Derecho a la Información, Tomo I, Coordinador Ernesto Villanueva, Tercera Edición 2010, Colección de Estudios Jurídicos de Editorial Jus, México, página 424.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El Ente Obligado señaló que la información requerida se refería a datos personales; sin embargo, ello constituía una interpretación equívoca al artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, pues el número de averiguación previa de ningún modo era un dato concerniente a una persona física, sino que era un dato relativo al número asignado para la identificación de un procedimiento indagatorio relativo a una conducta delictiva, de ahí que contrario a lo referido por el Ente recurrido, el número de averiguación previa no era dato personal alguno (**e**).

- La información requerida no constituía datos personales correspondientes a la persona de su interés (**f**).

- La información solicitada de ninguna forma afectaría el derecho al honor de la persona de la cual requieren los datos, ya que como lo refirió el Ente recurrido, era su obligación preservar la seguridad de las personas y su patrimonio, situación que lo llevó a tomar entre otras medidas publicar en su portal de Internet[5], una lista de los probables responsables en la que aparecía su nombre, apodo, delito que se le atribuía y fotografía, situación por la que la protección de la seguridad de la población constituye un bien jurídico de mayor jerarquía que el honor de dichas personas.

  De acuerdo con lo anterior, si el Ente Obligado publicitaba información y datos personales de los sujetos que aún no habían sido juzgados, sino únicamente denunciados y consignados, en el presente asunto no existía razón alguna por la que se le negara el acceso a la información de su interés (**g**).

- El conocer la información requerida de ningún modo suponía que tuviera acceso al expediente que se integró con motivo de cada averiguación previa, por lo que no se le estarían proporcionando datos personales de ningún tipo (**h**).

Lo anterior resulta ser así, por lo que toca a los incisos **e)**, **f)** y **h)**, ya que de acuerdo con el numeral 5, fracción V de los Lineamientos para la Protección de los Datos Personales en el Distrito Federal, los datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales constituyen datos personales, tal y como resulta ser en la especie aquellos de los cuales se requirió el acceso a través de la solicitud de información con

[5] http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/servicios/servicioscomunidad/buscados

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

folio 0113000078713, pues si bien a través de éstos se solicitó el número de denuncias (**a**), las Agencias del Ministerio Público que conocen de éstas (**b**), así como el número de averiguaciones previas y en cuál (es) de ellas ha sido consignada una determinada persona (**c**), lo cierto es que dicha información constituyen datos personales en la medida que se trata de datos alfanuméricos que identifican a una determinada persona con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en materia penal en su contra.

Asimismo, en el caso de la manifestación identificada con el inciso **g)**, tampoco le asiste la razón a la ahora recurrente, pues si bien a través de su portal de Internet[6], el Ente Obligado publica una lista relacionada con ciertos probables responsables de la que se desprende información como son su nombre, alias, delito imputado y fotografía, lo cierto es que dicha actividad la efectúa en el ejercicio de sus atribuciones para su ubicación y puesta a disposición por la probable comisión de determinadas conductas ilícitas, situación que en el presente asunto no podría influir para la entrega de la información, pues además de que la persona de interés de la recurrente pudiera o no presuntamente haber cometido algún ilícito como lo presume, dicha determinación no resultaría suficiente para que a través del derecho de acceso a la información pública se hagan del conocimiento los datos requeridos, pues como previamente ya se ha expuesto, la información tiene el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial y es función de este Instituto salvaguardar su acceso.

Sin que represente obstáculo a lo anterior, que en su escrito inicial la recurrente haya exhibido copia simple de diversas notas periodísticas en las que se calificaba como defraudador a la persona de la que requería la información, ya que además de carecer

[6] http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/servicios/servicioscomunidad/buscados

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de valor probatorio, porque su contenido es imputable solo a su autor y surgen de la investigación e interpretación de éste, en todo caso ya quedó referido que a través del derecho de acceso a la información pública no es susceptible de ser proporcionada la información solicitada.

El presente razonamiento encuentra apoyo, por analogía, la siguiente Tesis de Poder Judicial de la Federación:

> ***Registro No.*** *203623*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *II, Diciembre de 1995*
> *Página: 541*
> *Tesis: I.4o.T.5 K*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Común*
>
> ***NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.*** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas* ***en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público*** *a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes* ***no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio****,* ***pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.***
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, al estar asociada la información requerida (número de denuncias presentadas, qué Agencias del Ministerio Público conocen de ellas y el número de averiguaciones previas y en cuál o cuáles de ellas ha sido consignado) a una persona física identificada o identificable, como ocurre en el presente caso, la misma es susceptible de ser clasificada como confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, es oportuno señalar que lo requerido por la particular se estima de acceso restringido porque de acuerdo al tipo de procedimiento (de corte penal) hace presumir la existencia actos u omisiones[7] sancionados por las leyes penales que supone la existencia de hechos o conductas reprochables sancionadas de manera económica e incluso a través de penas restrictivas de la libertad.

Para lo cual, conviene traer a colación el contenido del artículo 1, 3, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, mismos que se citan para pronta referencia:

> ***Artículo 1**.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la **protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.*
>
> *Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.*

[7] Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.
Artículo 3.- *La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes* ***Derechos de la Personalidad:*** *el derecho a la* ***vida privada****,* ***al honor*** *y la* ***propia imagen*** *de las personas en el Distrito Federal.*

Artículo 9.- *Es vida privada* ***aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa****; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.*

Artículo 10.- *El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público,* ***cuando no son de interés público*** *o no se han difundido por el titular del derecho.*

Artículo 11.- *Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación,* ***cuando no son de interés público*** *o no se han difundido por el titular del derecho.*

Artículo 12.- Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información*. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.*

Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable*.*

Del contenido de las disposiciones legales citadas, se desprende lo siguiente:

- Los Derechos de la Personalidad se integran por el derecho a la **vida privada**, al **honor** y la **propia imagen** de las personas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La **vida privada** es aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; por lo que en principio los terceros no deben tener acceso alguno a la información relativa a la misma.
- Los **hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información** y que no pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.

- Por lo que hace al **honor**, se entiende la valoración que las personas hacen de la personalidad ético social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama; de igual modo, que el honor es el **bien jurídico** constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la entrega de la información requerida, al revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia en su contra de alguna averiguación previa, podría implicar su exposición al odio, desprecio o ridículo, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el sólo hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.**

Sustentan el anterior razonamiento, la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 184669
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XVII, Marzo de 2003
Página: 1709
Tesis: I.4o.C.57 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. *Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I* ***resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio****. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional,* ***cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto****. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública,* ***sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad****, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto hasta este punto, si bien de conformidad con el artículo 3 de la ley de la materia, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona y, de acuerdo con el diverso artículo 26 del mismo ordenamiento, los referidos entes deben brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, al establecer en su diverso 11, tercer párrafo y el mismo 26, como excepción a aquélla que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considere como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada** y **confidencial**, acorde a lo previsto en el artículo 4, fracciones VII, VIII, X y 36 de la ley de la materia.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior las siguientes Tesis aisladas:

> ***Registro No.*** *169772*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Abril de 2008*
> *Página: 733*
> *Tesis: 2a. XLIII/2008*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Constitucional, Administrativa*
>
> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que* ***el ejercicio del derecho a la***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información no es irrestricto, sino que tiene límites *que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados****, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*
Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Registro No. *191967*
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Página: 74
Tesis: P. LX/2000
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".* ***En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***ser garantizado indiscriminadamente**, **sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan**, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.*
> *Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.*

Sin que pase desapercibido para este Instituto que la recurrente mencionara a través de su agravio **tercero** que en todo caso el Ente Obligado se encontraba en aptitud de proporcionarle la información de manera parcial sin revelar aquella de carácter confidencial, pues inclusive de la lectura a sus dos primeros requerimientos se advierte que el Ente sólo tendría que entregarle únicamente dos cantidades que de ninguna forma constituyen datos personales.

Al respecto, se debe indicar que si bien le asiste la razón a la ahora recurrente cuando mencionó que en atención a sus dos primeros requerimientos, el Ente Obligado sólo le estaría proporcionando determinadas cantidades, a saber, el número de denuncias presentadas en contra de la persona de su interés (**a**), así como el número de Agencias del Ministerio Público que conocen de éstas (**b**), lo cierto es que dicha información por sí misma proyecta respecto de la persona de su interés la existencia de determinadas indagatorias en su contra, datos que como ya se dijo, podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por ese motivo, es de concluir que tampoco le asiste la razón al la recurrente por lo que hace a sus manifestaciones referidas en el agravio **tercero**.

En tal virtud, resulta inobjetable que la información solicitada corresponde a información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en ese contexto de ordenarse su revelación, se podría afectar los derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor de la persona sobre la cual se requiere la información, tal y como quedó determinado por el Pleno de este Instituto en los diversos recursos de revisión identificados con los números **RR.1814/2010**, **RR.0463/2011** y **RR.0623/2011 Acumulados** y **RR.SIP.0800/2013** cuyas resoluciones fueron aprobadas por unanimidad en su Novena Sesión Ordinaria, Vigésima Segunda Sesión Ordinaria y Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, celebradas respectivamente el nueve de marzo y el quince de junio de dos mil once y el diecisiete de julio de dos mil trece.

En los recursos de revisión previamente referidos, este Instituto se pronunció en el sentido de que la información encaminada a evidenciar la existencia de alguna averiguación previa en contra de una persona física identificada o identificable tiene el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial en los términos del artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinando inclusive que debe prevalecer con dicho carácter la información relacionada con averiguaciones previas ya concluidas, en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, pues se considera que al divulgar información como la solicitada en el presente asunto podría afectar el derecho al honor de los involucrados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese entendido, los argumentos y fundamentos hechos valer por el Ente Obligado para no conceder el acceso a la información requerida son aplicables al presente asunto, tomando en cuenta que como quedó advertido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé expresamente que sólo resulta procedente que se niegue el acceso a la información cuando ésta sea de acceso restringido en alguna de sus modalidades (confidencial y reservada) como aconteció en el presente caso.

En consecuencia, resulta **infundado** que a través del agravio **segundo**, inciso **a)**, la recurrente mencionara que el Ente Obligado incurrió en una indebida motivación al no señalar las causas inmediatas, las circunstancias especiales y las razones particulares que demostraran que la información requerida trate sobre datos personales, pues además de que al inicio del presente Considerando quedó advertido que el Ente recurrido clasificó la información de la cual se requirió su acceso con fundamento en el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, también expuso entre otros razonamientos lo siguiente:

- De acuerdo con los artículos los artículos 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada, el honor y la propia imagen de una persona es considerada como confidencial.

- De acuerdo con el numeral 5, fracción V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la información sobre procedimientos como las averiguaciones previas se enmarcan dentro de las categorías de datos personales, concretamente en la clasificación relativa a información sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, datos que solo tendrán acceso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sus titulares.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5, fracción V de los Lineamientos para la Protección de los Datos Personales en el Distrito Federal, los datos numéricos como el número de averiguación previa y los hechos denunciados que se desprendan o contenga una averiguación podrían hacer identificable a la persona a la cual le fue iniciada, más aún si se proporciona un dato identificativo como es el nombre.

- Al estar asociada la información requerida a una persona física identificada o identificable, como ocurre en el presente caso, la misma es susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos del artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Lo anterior, pues aún y cuando no se prejuzgue sobre la responsabilidad del involucrado en la averiguación previa con la entrega de la información, su divulgación puede afectar su derecho al honor, ya que se podría incidir en la percepción que la sociedad tuviera sobre éste, especialmente porque está asociada a una persona física identificada o identificable.

  En ese sentido, y toda vez que la información está encaminada a evidenciar la existencia de alguna averiguación previa en contra de una persona física identificada o identificable, su publicidad afectaría su derecho al honor establecido en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Razonamientos que este Instituto comparte y que resultan ser debidos y suficientes para no publicitar la información requerida por las consideraciones previamente expuestas.

En otro orden de ideas y visto que resultó correcta la clasificación de la información con fundamento en las causales de confidencialidad invocadas por el Ente Obligado (artículo 38, fracciones I y IV de la ley de la materia), corresponde entrar al estudio del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

punto **2** a efecto de verificar si el Ente Obligado ajustó su actuar a los procedimientos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad derivada de ésta.

En ese sentido, recordando que en el presente asunto el Ente Obligado clasificó la información requerida al amparo del *Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Entes Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial*[8], haciendo valer entre otras resoluciones la **CT/EXT15/028/08-11** adoptada por su Comité de Transparencia en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil once, resulta necesario traer a colación el acuerdo en cita, que en su parte conducente refiere:

> ***ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.***
> *…*
>
> ***ACUERDO***
>
> ***PRIMERO.*** *Se* ***aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*** *el siguiente* ***Criterio****:*
>
> *Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.*
>
> ***En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el***

[8] Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil once.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

…

De la transcripción del Acuerdo anterior, se advierte que el Pleno de este Instituto estableció como criterio para la observancia y aplicación de los entes obligados en aquellos casos en que a través de una solicitud se les requiera información que contenga datos personales, que observen lo siguiente:

1. Deben proceder de acuerdo con lo establecido por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que tienen el carácter de confidencial.

2. **En los casos de datos personales de la misma naturaleza que ya hayan sido clasificados en los términos antes señalados y se encontraran en información requerida a través de una nueva solicitud, su Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que su Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

3. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

En ese sentido, considerando que en el presente asunto y con fundamento en el Criterio referido con anterioridad, el Ente Obligado informó a la ahora recurrente que su Comité de Transparencia en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el once

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de noviembre de dos mil once, aprobó entre otra resolución aquella identificada como **CT/EXT15/028/08-11**, en la que dicho Órgano Colegiado determinó que los datos de su interés constituían información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, puesto que se trataba de datos relacionados con una averiguación previa, resulta procedente referir que como diligencia para mejor proveer a través del oficio SAPD/300/CA/736/2013-06 (informe de ley), el Ente recurrido remitió a este Instituto, copia simple del acuerdo de referencia mediante el cual se sometió a consideración de los integrantes de dicho Órgano Colegiado el análisis de la diversa solicitud de información con folio 0113000156011, con la propuesta de confirmar la información requerida como confidencial por parte de su Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, dentro del desarrollo de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, se observa que (fojas uno y tres a cinco) se acordó y se resolvió lo siguiente:

> *"**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2011 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL***
>
> *Siendo las once horas, del **día ocho de Noviembre del año dos mil once,** en la Sala de Juntas de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal… los Servidores Públicos que aparecen en la lista de asistencia que se adjunta a ésta, se reúnen con el objeto de celebrar la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2011, del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal y dar desahogo a la Orden del Día.----------*
>
> *…*
>
> *En uso de la palabra el Presidente instruye al Secretario Técnico, para que desahogue el segundo punto de la Orden del Día **SOMETER A CONSIDERACION Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PLENO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD RESERVADA ELABORADA POR LA SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS, PARA DAR RESPUESTA A LA***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD CON NÚMERO INFOMEX 0113000156011, MEDIANTE LA CUAL LA PETICIONARIA C.ELOISA ALMAZAN HERNÁNDEZ, SOLICITA LO SIGUIENTE 'SOLICITO SABER EL ASUNTO Y LOS ACTORES INVOLUCRADOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO. FTH/TLH-2/T3/375/11-02 NO PRETENDO INFRINGIR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PERO EL EXPEDIENTE DEL CUAL SOLICITO INFORMACIÓN SEGURAMENTE YA CAUSÓ ESTADO POR QUE TAMBIÉN SOLICITO SABER LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN QUE HAYA RECAÍDO A DICHA AVERIGUACIÓN PREVIA'----------

En uso de la palabra el Presidente Suplente instruye al Secretario Técnico para que se hagan los comentarios correspondientes.----------

Con gusto señor Presidente, solicito la representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas el ***LICENCIADA MARÍA CRISTINA CASTILLO****, haga uso de la palabra; Gracias, buenos días, respecto de la solicitud de información pública* ***0113000156011****, realizada por la peticionaria* ***C.ELOISA ALMAZAN HERNÁNDEZ****, mediante la cual solicita por medio del presente solicita saber el asunto y los actores involucrados en la averiguación previa no.* ***FTH/TLH-2/T3/375/11-02****, no pretendo infringir la ley de protección de datos personales, pero el expediente del cual solicito información seguramente ya causó estado por que también solicito saber la sentencia o resolución que haya recaído a dicha averiguación previa'. De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y numeral 5 fracción V de los lineamientos para la protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los datos numéricos como el número de averiguación previa y los hechos denunciados que se desprendan o contengan una averiguación podrían hacer identificables a las personas a las cuales se le inicio, más si se proporcionó el dato identificativo como lo es el nombre por lo que es obligación del Ente Obligado garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales con la finalidad de preservar para los titulares de los datos en pleno ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal por ello, aunque pueda considerarse pública la información solicitada (número de expediente o número de averiguación previa la sentencia o resolución al estar asociada la información a una persona física identificada o identificable como ocurre en el presente caso, la misma es susceptible de ser clasificada como confidencial, de conformidad con los previos en el artículo 38 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el informar el asunto denuncia y querella y los actores involucrados en una averiguación previa que ya está concluida, aun y cuando no se prejuzgue sobre su responsabilidad si e pueda afectar su derecho al honor, especialmente cuando está asociado a una persona física identificada o identificable, independientemente de la afectación que pueda tener, además, en su derecho a la presunción de inocencia, en contra parte, se considera que al entregarla información se podrá incidir en la percepción que la sociedad tuviera sobre las personas relacionadas con la averiguación previa, es decir, se podría afectar su derecho al honor establecido en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección a la vida privada y la propia imagen en el Distrito Federal.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*Asimismo, se tiene que aquella información encaminada a evidenciar la existencia de alguna averiguación previa en contra de una persona física identificada o identificable constituye información restringida en su modalidad de confidencial, conforme lo previsto en el artículo 38 fracciones I y IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y debe prevalecer para el caso de las averiguaciones previas ya concluidas en las que haya determinado el no ejercicio de la acción penal por considerarse que al divulgarse la información solicitada por la **C. ELOISA ALMAZAN HERNPÁNDEZ**… se solicita al Pleno del Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número **0113000156011**----------*
Una vez vertidas las observaciones realizadas por los presentes, en uso de la palabra el Presidente Suplente, pide al Secretario Técnico, de lectura a la propuesta de Acuerdo.-----
***CT/EXT15/028/08-11** Por los argumentos expuestos por el representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, se confirma la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial para dar respuesta a la solicitud de información pública **0113000156011**, realizada por la peticionaria **C. ELOISA ALMAZAN HERNÁNDEZ** en la que solicita saber el asunto actores y resolución de la averiguación previa **FTH/TLH-2/T3/375/11-02**.----------*
…" (sic)

Del documento transcrito, se desprende que el Ente Obligado a través de su Comité de Transparencia en atención a la diversa solicitud de información con folio 0113000156011, y en la que se requirió en relación con una determinada averiguación previa (FTH/TLH-2/T3/375/11-02), saber el **asunto** (**hechos denunciados**), los **actores** involucrados, así como la **resolución** que a ésta haya recaído, ratificó la clasificación propuesta por su Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial en términos de lo previsto por los artículos 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como el numeral 5, fracción V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, corroborando la actuación anterior en el presente caso, es de señalar que si bien a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, la ahora recurrente no solicitó de manera literal alguno de los datos referidos en el párrafo anterior, puesto que requirió en relación con una determinada persona el número de denuncias (**a**), las Agencias del Ministerio Público que conocen de éstas (**b**), así como el número de averiguaciones previas y en cuál (es) de ellas había sido consignada una determinada persona (**c**), lo cierto es que en ambos casos se está en presencia de información confidencial de la misma naturaleza (datos personales).

Lo anterior se afirma así, ya que tanto en el presente caso, así como en aquel hecho valer por el Ente Obligado (resolución **CT/EXT15/028/08-11**) se está en presencia de información que daría a conocer datos específicos sobre la **existencia de averiguaciones previas** en contra de una persona plenamente identificada y determinada; misma que constituye datos personales de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y numeral 5, fracción V de los Lineamientos para la Protección de los Datos Personales en el Distrito Federal, ya que a ésta se le considera como información relacionada con datos sobre **procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales** en los que una persona que se encuentra sujeta.

Po ese motivo, se puede afirmar que fue adecuado el actuar del Ente Obligado al clasificar la información requerida por la particular como confidencial en términos del *Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial*, pues como quedó advertido en el presente caso, la clasificación de la información en dichos términos a través de la resolución **CT/EXT15/028/08-11**, adoptada por su Comité de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria y celebrada el ocho de noviembre de dos mil once, resulta aplicable en tanto que en ésta como en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión se está en presencia de información de la misma naturaleza (datos personales sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales), la cual ya había sido clasificada como confidencial.
Consolida la afirmación anterior, el hecho de que el Ente Obligado haya manifestado a través del oficio SAPD/300/CA/548/2013-05 (respuesta impugnada), los motivos y fundamentos que justifican el sentido de la clasificación de la información, tal y como lo establece el Acuerdo referido en el párrafo anterior.

Por lo expuesto hasta este punto y a juicio de este Órgano Colegiado es razonable concluir que la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión fue atendida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y demás normatividad que de ésta deriva, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente que se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la ley de la materia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentre apegada a dicho ordenamiento.

Sin que represente obstáculo a la determinación alcanzada, que a través de sus agravios **primero**, incisos **a)** y **b)** y **segundo**, incisos **b)**, **c)** y **d)**, la recurrente también calificó de ilegal la respuesta impugnada, bajo las siguientes manifestaciones:

Primero.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Se emitió en contravención al procedimiento previsto por los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecían que en el supuesto de que la información fuera de acceso restringido y se resolvía negar dicha información por el Comité de Transparencia, el Ente estaba obligado a notificar al solicitante dicha negativa en el plazo de diez días siguientes al día en que se presentó la solicitud de información.

Lo anterior lo era así, ya que su solicitud de información la presentó el dieciocho de abril de dos mil trece, y el Ente Obligado notificó su negativa de acceso el diecisiete de mayo de dos mil trece, lo que significaba que dicha resolución se le notificó fuera del plazo autorizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, situación que se corroboraba con la ampliación de plazo efectuada por el Ente para la atención a su solicitud.

b) El Ente Obligado amplió el plazo para la atención a su solicitud de información; sin embargo, de la interpretación al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advertía que dicha figura sólo podía tener lugar cuando se trataba de una solicitud cuya entrega de la información había sido aceptada por el Ente, situación que no aconteció en el presente caso, ya que el Ente recurrido no proporcionó la información solicitada, siendo que con la ampliación del plazo aceptó tácitamente la entrega de la misma.

De acuerdo con lo anterior, con la notificación del oficio de ampliación del plazo, el Ente Obligado hizo manifiesta la confirmación de la aceptación de la entrega de la información, y con ello la certeza de que a más tardar el diecisiete de mayo de dos mil trece, ésta le sería entregada, situación que le generó el derecho a obtener la información solicitada.

Segundo.

b) Si bien el Ente Obligado fundó la negativa de acceso a la información solicitada entre otros ordenamientos en lo previsto por los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, lo cierto es que éstos no resultaban aplicables al caso particular, pues de acuerdo con los artículos 36, último párrafo y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sólo en los casos señalados expresamente en la ley en cita, podrían constituir el fundamento para invocar una causal de información reservada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

c) El Ente Obligado no cumplió con los extremos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

d) De la lectura a las disposiciones legales invocadas por el Ente, no se advierte precepto alguno que refiera que la información requerida era de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que no se encontraba acreditado que se actualizara la excepción a la obligación de informar, situación por la que resultaba procedente la entrega de la información solicitada.

Ahora bien, en relación con la manifestación en el agravio **primero**, inciso **a)**, se debe señalar que contrario a lo afirmado por la recurrente, la respuesta impugnada le fue notificada dentro del plazo legal con el que contaba el Ente Obligado.

A fin de determinar las consideraciones que dan sustento a la afirmación anterior, fue necesario resolver en primer lugar si la información requerida tenía el carácter de pública de oficio, pues de ello dependió el plazo de respuesta.

En ese sentido, de la lectura a la solicitud de información con folio 0113000078713 (visible a fojas cincuenta a cincuenta y dos del expediente), se advierte que la particular solicitó en relación con una determinada persona: **a)** el número de denuncias han sido presentadas en su contra, **b)** las agencias del Ministerio Público que conocían de ellas y, **c)** los números de averiguación previa, así como en cuál o cuáles de ellas había sido consignado.

Del análisis a la información anterior, este Órgano Colegiado concluyó que el requerimiento de interés de la ahora recurrente no constituía información pública de oficio, al no encuadrar en los catálogos que de dicha información prevén los artículos 13, 14, fracciones I a XVII, 15, fracciones I a XIII, 25, fracciones I a VI, artículo 27, párrafo tercero, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del Distrito Federal (aplicables a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en términos de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet*[9]), por lo que el plazo para responder la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión fue de **diez** días hábiles, de conformidad con el artículo 51, primer párrafo de la ley de la materia.

Precisado el plazo que tenía el Ente Obligado para dar respuesta, también fue necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen a este medio de impugnación, teniendo en cuenta que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, según se desprende de la impresión de la pantalla denominada *"Avisos del Sistema"* visible a foja cincuenta y tres del expediente en que se actúa.

Por lo anterior, es conveniente traer a colación el contenido del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* que al efecto establece:

> ***17.*** *En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo* ***en lo que respecta a las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizan directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX****, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*
> *…*

[9] Aprobados por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 1265/SO/14-11/2012 y publicados en su portal el veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De dicho numeral, se desprende que cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, como es el presente caso, las notificaciones, el cálculo de los costos de reproducción y el envío deberán hacerse a través de dicho sistema, por lo que es claro que el Ente Obligado debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del citado sistema electrónico *"INFOMEX"*.

Determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, fue necesario establecer cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, en tal virtud del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* (visible a fojas cincuenta a cincuenta y dos del expediente), se observó que la ahora recurrente registró la solicitud el dieciocho de abril de dos mil trece, antes de las quince horas, razón por la cual se tuvo por presentada el mismo día.

Asimismo, es de importancia resaltar que el dos de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó a la ahora recurrente la digitalización del oficio DGPEC/OIP/1703/13-05 de la misma fecha, mediante el cual hizo de su conocimiento la ampliación del plazo para dar atención a su solicitud de información por diez días hábiles más en términos de lo previsto por el artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, el plazo para emitir respuesta fue del **diecinueve de abril al**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

diecisiete de mayo de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5, párrafos primero y tercero, y 31 de *los Lineamientos para gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, así como en términos del *"ACUERDO A/003/2013, DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DIAS INHÁBILES DE LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN Y APOYO A LAS VICTIMAS DEL DELITO (FAAVID) Y DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA (FAPJUS)"*, que a la letra disponen:

LINEAMIENTOS PARA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

5*. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

…

Los plazos para dar contestación a solicitudes *o realizar prevenciones* ***empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.***

…

31. *Para efectos de los presentes Lineamientos,* ***<u>serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos</u>****; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el* ***<u>1 de mayo</u>****; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.*

...

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ACUERDO A/003/2013, DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DIAS INHÁBILES DE LAS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN Y APOYO A LAS VICTIMAS DEL DELITO (FAAVID) Y DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA (FAPJUS).

ACUERDO

UNICO.-. Para los efectos de los actos y procedimientos administrativos competencia de las Oficinas de Información Pública de esta Procuraduría*, del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito (FAAVID) y del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia (FAPJUS),* ***se consideran inhábiles los días*** *18 de marzo en conmemoración del 21 de marzo; 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo;* ***1 de mayo****; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio; 1 y 2 de agosto; 16 de septiembre; 1 de noviembre; 18 de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 23, 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre* ***de dos mil trece****; 2, 3, 6 y 7 de enero de dos mil catorce.*

…

De acuerdo con el panorama anterior, si se considera por una parte que el **dieciocho de abril de dos mil trece** se tuvo por presentada la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión y que de acuerdo con lo previsto por el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el Ente Obligado notificó a la ahora recurrente la ampliación del plazo para la atención de ésta y por la otra que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5, párrafos primero y tercero, y 31 de los *Lineamientos para gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, así como el Acuerdo A/003/2013, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se declaró como día inhábil el **uno de mayo de dos mil trece**, se concluye que el plazo de respuesta corrió del **diecinueve de abril al diecisiete de mayo de dos mil trece**, mediando entre ambas fechas los días inhábiles el veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril, así como el uno, cinco, seis, doce y trece de mayo de dos mil trece, por lo que resulta innegable que la respuesta emitida por el Ente recurrido fue en tiempo, pues ésta tuvo verificativo el **diecisiete de mayo de dos mil trece**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, resulta **infundado** el agravio **primero**, inciso **a)**, formulado por la recurrente.

Sin que pase desapercibido para este Instituto que la recurrente mencionara en esencia como parte de la argumentación para formular el agravio en comento, que la respuesta impugnada le fue notificada fuera del plazo autorizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículos 50, ya que estando obligado el Ente a notificar la negativa del acceso a los datos requeridos dentro de los diez días en que presentó su solicitud de información porque se resolvió que es de acceso restringido por su Comité de Transparencia, dicho Ente amplió el plazo para darle atención a ésta última.

Al respecto, se debe aclarar a la recurrente que aún y cuando el artículo 50, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé *"que en caso de que la solicitud sea rechazada o negada* [como resulta ser en el caso que nos ocupa, al ser clasificada como confidencial], *la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los* ***diez días hábiles*** *siguientes de recibida aquella…"*, lo cierto es que en igualdad de circunstancias y como excepción el artículo 51, primer párrafo del mismo ordenamiento legal, facultó al Ente Obligado para hacer uso de la prórroga de diez días hábiles más para la atención de la solicitud, sin contravenir la primera disposición citada.

Ahora bien, la razón de que el agravio **primero**, inciso **b)**, tampoco constituya obstáculo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para que la respuesta impugnada sea considerada como apegada a derecho por este Instituto, radica en el hecho de que si bien la ahora recurrente estimó que de la interpretación al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que la figura de la ampliación sólo puede tener lugar cuando se trata de una solicitud cuya entrega de la información ha sido aceptada por el Ente, situación que no aconteció en el presente asunto ya que el Ente recurrido no le proporcionó la información solicitada, lo cierto es que de la lectura al precepto en comento, específicamente en su párrafo primero, se prevé que la intención del legislador local fue la de plasmar normativamente una prórroga en beneficio de los entes obligados para la atención de las solicitudes de información que les son presentadas, siempre y cuando se actualicen los supuestos que en éste se prevén (volumen o la complejidad de la información solicitada), supuesto que de ninguna manera implica una resolución favorable a los particulares, es decir, el acceso a la información como incorrectamente señaló la particular.

Por ese motivo, también resulta **infundado** el agravio **primero**, inciso **b)**, de la recurrente.

Finalmente, la justificación de que las manifestaciones contenidas en el agravio **segundo**, incisos **b)**, **c)** y **d)**, de igual manera no representen un impedimento para que la respuesta impugnada haya sido calificada como legal por este Instituto ya que si bien a través de dichos agravios la recurrente se inconformó porque:

i. Los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal no resultaban aplicables al caso particular, pues de acuerdo con los artículos 36, último párrafo y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del Distrito Federal, sólo en los casos señalados expresamente en la ley en cita podrían constituir el fundamento para invocar una causal de información **reservada**.

ii. El Ente Obligado no cumplió con los extremos previstos en el **artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**.

iii. De la lectura a las disposiciones legales invocadas por el Ente Obligado, no se advirtió precepto alguno que refiriera que la información requerida era de acceso restringido en su modalidad de **reservada**.

Lo cierto es que dichas manifestaciones están íntimamente relacionadas con la figura de la **reserva de la información**, clasificación que de ninguna manera fue realizada por el Ente Obligado a través de la respuesta impugnada, pues teniendo a la vista el oficio 200/ADP/515/13-04 (foja treinta y ocho a cuarenta y siete del expediente) y del diverso SAPD/300/CA/548/2013-05 (fojas treinta a treinta y siete del expediente), se observa que en ambos casos la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal clasificó la información requerida como **confidencial**, y no así como reservada.

En mérito de lo anterior, resulta innegable que el Ente recurrido además de no estar obligado a cumplir con los extremos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal *("prueba de daño")*, aplicable como dispone dicho precepto a la *"información que se encuentra **clasificada como reservada**"*, tampoco estaba obligado a fundar su clasificación en términos de alguna de las hipótesis previstas para la información de dicha naturaleza, razones por las que resultan **infundados** los agravios **segundo**, incisos **b)**, **c)** y **d)**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez ninguno de los agravios formulados por la recurrente resultaron fundados y que este Órgano Colegiado pudo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

advertir que el Ente Obligado apegó su actuación a lo previsto por la ley de la materia, así como demás normatividad que deriva de ella, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20